



# UNIVERSIDAD SALESIANA

---

ESCUELA DE DERECHO  
INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO  
CLAVE DE INCORPORACION No.3156-09

**“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 401 DEL  
CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL,  
CON EL PROPÓSITO DE VIGILAR QUE EL ADOPTANTE  
CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES QUE ADQUIRIÓ AL  
REALIZAR UNA ADOPCIÓN”**

**T E S I S**

**QUE PRESENTA**

**LUZ CARINA UGARTE LUNA**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**ASESOR LIC: MARCO ANTONIO OROZCO**

MEXICO, D F.

2010



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Imposible es solo una palabra que usan los hombres débiles para vivir fácilmente en el mundo que se les dió, sin atreverse a explorar el poder que tienen para cambiarlo. Imposible NO es un hecho, es una opinión. Imposible no es una declaración, es un reto. Imposible es potencial. Imposible es Temporal, "Imposible es NADA"*

*Mohamed Ali*

*A mis padres:*

*Por estar a mi lado y darme la vida, porque lo Imposible está en cada paso que damos en el despertar de cada día y lo Posible es llegar al final del día. La mejor herencia que me han dado son mis estudios, y sin el amor, sacrificio, paciencia día a día, no lo hubiera logrado.*

*Mi mejor ejemplo para ustedes, es tener la satisfacción de haber conseguido mi sueño, y realizarme como profesional, por que en la vida lo único que es nuestro es saber que puedes...*

*Los quiero Yuritzkj, Osvaldo y Christopher*

*Abue, pues cada vez que ibas por mi a la escuela me recordabas que en algún momento los esfuerzos rinden frutos que son para toda la vida.*

*Rosario, porque tus consejos son parte de mi esfuerzo y un sueño que ha culminado.*

*Al amor de vida: Zarah Yoali, en la vida lo más importante es no dejarse abatir por ningún problema, por difícil que parezca, recuerda siempre: nosotros somos los propios artesanos de nuestro destino, depende del esfuerzo y dedicación que imprimas para que todo lo que emprendas llegue a su FIN.*

*Demetrio: Porque me enseñaste hacer de lo Ordinario lo Extraordinario, por todos los consejos y aprendizajes de vida.*

*Gaby, Juanita, Sandy, Alfonso, pues han compartido los momentos más importantes en mi vida, porque sus consejos también han sido parte de este triunfo.*

*Y a todas aquellas personas que me han dado un consejo y han pasado a mi lado, por mi vida.*

*Gracias...*

# INDICE

	PAG
<b>INTRODUCCION</b>	5
<b>CAPÍTULO 1</b>	
<b>LA ADOPCIÓN Y SU ORIGEN JURÍDICO</b>	13
1.1 Antecedentes de la Adopción en la Antigüedad	14
1.1.1 El Código Hammurabi y La Sagrada Biblia	15
1.1.2 En Grecia	17
1.1.3 En Roma	17
1.2 Origen de la Adopción en México	21
1.2.1 Época Pre-colonial	22
1.2.2 La Nueva España	23
1.2.3 México Independiente	29
1.3 Formas de Regular la Adopción por algunas Leyes Mexicanas Vigentes	30
1.3.1 Para el Estado de Jalisco	31
1.3.2 Para el Estado de México	34
1.3.3 Para el Estado de Oaxaca	38
1.4 El Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia	42
<b>CAPITULO 2</b>	
<b>LA FAMILIA COMO FACTOR IMPORTANTE PARA LA ADOPCIÓN Y LOS DERECHOS QUE GENERA</b>	43
2.1 La Familia y sus Antecedentes	44
2.2 Formas legales para establecer una Familia	45
2.2.1 El Matrimonio	46
2.2.2 El Concubinato	49
2.3 Reconocimiento de la Relación Familiar	53
2.3.1 La Filiación	54
2.3.2 El Parentesco	55
2.4 Derechos y Obligaciones que adquieren los Miembros de la Familia	57
2.4.1 Los Alimentos	58

**CAPITULO 3**  
**LA ADOPCIÓN Y SUS EFECTOS JURÍDICOS** 63

3.1	La Adopción y su Clasificación	64
3.1.1	La Adopción Simple	64
3.1.2	La Adopción Plena	70
3.1.3	La Adopción Internacional	73
3.2	Requisitos para realizar la Adopción	80
3.3	Derechos y Obligaciones que nacen con la Adopción	81
3.3.1	Para el Adoptante	81
3.3.2	Para el Adoptado	81
3.4	Autoridades y Organismos que intervienen para realizar la Adopción	82

**CAPITULO 4**  
**AUTORIDADES FACULTADAS PARA REALIZAR EL TRAMITE DE ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE APLICAN** 89

4.1	Autoridades ante las que se tramita la Adopción	90
4.1.1	Autoridades Legales	90
	A) Juzgados Familiares	91
	B) Consulados	91
4.1.2	Autoridades Administrativas	92
	A) Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	92
	B) Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y Casas de Cuna para el Distrito Federal	97
4.2	Procedimiento Jurídico para realizar la Adopción	98
	4.2.1 Jurisdicción Voluntaria	99
	4.2.2 La Convención de la Haya	102
4.3	Procedimientos Administrativos para efectuar la Adopción	121
	A) Ante los Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas de la Procuraduría General de	

Justicia del Distrito Federal	121
B) Ante el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	129
4.4 Procedimiento ante el Registro Civil	134

## **CAPITULO 5**

<b>“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 401 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA VIGILAR QUE EL ADOPTANTE CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES QUE ADQUIRIO AL REALIZAR UNA ADOPCIÓN”</b>	137
---	-----

5.1 Efectos Jurídicos de la Adopción en el Distrito Federal	138
5.2 La Adopción y sus efectos en otros países	143
5.2.1 Requisitos para adoptar en España	143
5.2.2 Requisitos para adoptar en Guatemala	147
5.3 Análisis jurídico que sustenta la modificación al Artículo 401 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.	151
5.4 El contenido a la propuesta de modificación al Artículo 401 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.	155
<b>Conclusiones</b>	158
<b>Bibliografía</b>	164
<b>Legislación</b>	166

## INTRODUCCION

Dentro del género humano, la familia se forma con la unión del hombre y la mujer con la finalidad de perpetuar la especie, creando con ello un conjunto de personas que se encuentran ligadas entre sí por lazos de parentesco ya que descienden de un tronco común, es por ello que la sociedad trata de consolidar esta unión, por medio del “Matrimonio siendo la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe de celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”,<sup>1</sup> **esto antes de las reformas al Código Civil Vigente para el Distrito Federal del mes de diciembre del año dos mil nueve**, ya que en la actualidad dicho Código señala que el “Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código”.<sup>2</sup>

Así como por medio del concubinato en donde “Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio,

---

<sup>1</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 146

<sup>2</sup> Código Civil Vigente para el Distrito Federal, Artículo 146.

han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”<sup>3</sup>

De lo anterior se desprende que las personas que deciden establecer una familia lo pueden hacer de manera formal por medio del matrimonio, el cual debe de llevarse a cabo ante un Juez del Registro Civil, el que extenderá un documento que acredite la celebración del matrimonio de conformidad a los requisitos que la misma Ley establece, mientras que el concubinato no se consolida ante autoridad alguna, solo basta que el hombre y la mujer vivan en unión libre y cumplan con lo antes mencionado para que la ley les de este reconocimiento y les considere los mismos derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

---

<sup>3</sup> Código Civil Vigente para el Distrito Federal, Artículo 291 Bis

Cabe hacer notar que el parentesco también se adquiere de manera legal por medio de la adopción, en los casos de que **"el hombre y la mujer que se encuentran unidas por matrimonio o por concubinato, no pueden perpetuar la especie y decidan tener hijos"**, celebrando un contrato como adoptantes con el representante de un menor, con la intervención de la autoridad judicial y administrativa, en atención por lo regulado en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal establece que "El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado".<sup>4</sup>

Derivado de lo anterior cabe señalar que con la adopción se generan vínculos entre los adoptantes y adoptado a través de la filiación y parentesco, trayendo consigo obligaciones y derechos para cada uno de ellos como son las de "incluir al adoptado a un núcleo familiar con el objeto de procurar la subsistencia, la educación y el cuidado"<sup>5</sup>, no obstante lo mencionado es importante resaltar que dentro del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, no existe regulación alguna que contemple un procedimiento a través del cual el Estado deba encargarse de vigilar que el adoptante cumpla con la obligación de procurarle al

---

<sup>4</sup> Código Civil Vigente para el Distrito Federal, Artículo 390

<sup>5</sup> Ibídem, Artículo 390, fracción I

adoptado la subsistencia, la educación y el cuidado personal para que alcance un bienestar individual y colectivo dentro de la sociedad.

Por todo lo citado con anterioridad y con el propósito de evitar que el adoptado pueda ser sujeto de una explotación con fines laborales o sexuales, o que se trafique con sus órganos para beneficio del adoptante, se propone la modificación al Artículo 401 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, a efecto de que el Estado vigile que el adoptante está cumpliendo con las obligaciones que adquirió al realizar la adopción y de esta forma exista una seguridad jurídica para asegurar que el adoptante procure la subsistencia y cuidado necesarios para con el adoptado.

La estructura del presente trabajo consta de cinco capítulos dentro de los cuales se destaca el derecho preferencial que las Instituciones le dan a las familias legalmente constituidas, para que realicen las adopciones de menores de edad, con el fin de que incluyan al adoptado a su núcleo familiar, le procuren la subsistencia, la educación y el cuidado que requieran para su sano desarrollo y para que satisfagan sus necesidades normales en el orden material, social y cultural que sean necesarios para alcanzar un bienestar individual y colectivo dentro de la sociedad, de la siguiente forma:

En el primer capítulo denominado “La Adopción y su Origen Jurídico”, se analizará la evolución y la trascendencia que ha tenido esta figura a través de las distintas etapas que ha recorrido la humanidad, explicando la forma en que las culturas antiguas la regularon en cada una de sus leyes, así como la manera en que surgió en nuestro país y el criterio que han contemplado las leyes mexicanas para regularla de su aparición y hasta hoy en día.

En el segundo capítulo denominado “La Familia como factor importante para la Adopción y los derechos que genera” se determinaran los requisitos legales para establecer un vínculo entre el hombre y la mujer a través del matrimonio y el concubinato, así como los derechos que se generan con el reconocimiento del parentesco y de la filiación, para proteger a sus descendientes.

En el tercer capítulo titulado “La Adopción y sus efectos jurídicos”, analizaremos las diferentes clases de adopción que contemplan las Leyes Mexicanas, así como los requisitos que debe de contener el contrato celebrado entre el adoptante y el representante de un menor, con la intervención de la autoridad judicial, tomando en cuenta que la Adopción es una institución que tiene por finalidad brindar protección al medio familiar, fundamentalmente a menores que se encuentran en estado de abandono o desamparo respecto de su familia originaria,

creándose de este modo derechos y obligaciones tanto para el adoptante como adoptado.

Dentro del capítulo cuarto denominado “Autoridades facultadas para realizar el trámite de adopción en el Distrito Federal y los procedimientos que aplican”, se explica de una manera clara y sencilla, cuales son los procedimientos jurídicos y administrativos, que el adoptante debe de seguir ante las diferentes Instituciones que están establecidas para cuidar de los menores que se encuentran en estado de abandono por no contar con familiares que los asistan y protejan y ante los cuales se debe de iniciar el trámite de adopción.

Y el capítulo quinto denominado: “Propuesta de Modificación al Artículo 401 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, para vigilar que el adoptante cumpla con las obligaciones que adquirió al realizar una adopción” se aborda la problemática que representa para el adoptado, que no se regule en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, un procedimiento que faculte al Estado para vigilar que el adoptante cumpla con la obligación que adquirió al realizar la adopción y se compruebe que el adoptado tenga los medios necesarios para su subsistencia, su educación y el cuidado personal que le permita alcanzar el bienestar individual y colectivo dentro de la sociedad, también en este capítulo se contempla el razonamiento lógico jurídico que funda y motiva la propuesta de modificación antes mencionada.

La metodología empleada en esta investigación, consiste en desarrollar el método histórico a través del cual se pretende demostrar la evolución que ha tenido el procedimiento de adopción en las distintas leyes que la fueron regulando, también se utilizará el método analítico, por medio del cual se estudiará las bases legales que influyen para otorgar la adopción así como los derechos y obligaciones obtenidos a través de esta figura jurídica y que se encuentran establecidos dentro del Derecho Familiar, al igual que el método sintético, para extraer información específica sobre este tema de adopción, consultando los diferentes criterios y opiniones que vierten los diferentes tratadistas del Derecho Familiar y por último se aplicarán los métodos inductivo y deductivo, partiendo de casos particulares con la finalidad de alcanzar beneficios generales para todas aquellas personas que busquen formar una familia a través de la Adopción, para demostrar con la aplicación de los métodos mencionados, que en el Artículo 401 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, falta regular un procedimiento que faculte al Estado para que vigile que el adoptante está cumpliendo con la obligación de otorgar al adoptado los medios necesarios para su subsistencia, educación y cuidado personal, a fin de que no se aproveche de esta situación para explotar al adoptado en su beneficio.

Finalmente se emplearán las técnicas de investigación bibliográficas y legislativas para abordar con mayor profundidad el tema de esta tesis y para terminar se presentan las conclusiones,

las cuales constituyen el cumplimiento de objetivos y representan los beneficios que se pretenden alcanzar con la propuesta de “Modificación al Artículo 401 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, con el propósito de vigilar que el adoptante cumpla con las obligaciones que adquirió al realizar una adopción”, comprobando de esta manera el contenido de la hipótesis planteada en el presente trabajo.

**CAPÍTULO 1**  
**LA ADOPCIÓN Y SU ORIGEN JURÍDICO**

## 1.1 ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN EN LA ANTIGÜEDAD

"La adopción es una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos".<sup>6</sup>

La adopción es una institución que tiene sus orígenes en la India, y de allí la tomaron los hebreos, quienes con su migración la llevaron a Egipto, de donde pasó a Grecia y luego a Roma, de donde se extendió prácticamente a todos los países, como es el caso de la India.

De lo anterior, podemos observar que la Adopción a través de cada una de las etapas ha sido objeto de constantes cambios en la forma de regular su tramitación dentro de las grandes culturas, en virtud de que estas civilizaciones, atendiendo a sus costumbres y a sus razones políticas, económicas, sociales y religiosas, han desarrollado una serie de leyes para permitirle al hombre y a la mujer formar una familia y preservar a través de la figura de la adopción, los derechos y obligaciones de su descendencia como a continuación se podrá observar:

---

<sup>6</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, pág. 98.

### **1.1.1 EL CÓDIGO HAMMURABI Y LA SAGRADA BIBLIA**

Los antecedentes más importantes de la adopción se encuentran en el Código de Hammurabi y en la Sagrada Biblia la cual únicamente hace referencia a la institución del "Levirato", vocablo que proviene del latín Levir que significa Hermano del marido, por lo que a través de esta figura se obligaba a los hermanos del esposo muerto sin descendencia a casarse con su cuñada para darle hijos al muerto.

Cabe mencionar, que el Código de Hammurabi existió aproximadamente dos mil años Antes de Cristo, y reguló a la adopción en sus los artículos 185 a 195 y que el Código de Hammurabi, como otras instituciones de los pueblos antiguos tenían la finalidad de proporcionar descendencia a quien no la tenía o a quien había fallecido sin hijos, logrando de este modo la permanencia del grupo familiar mediante la respectiva transmisión del nombre, patrimonio, religión, etcétera. Se hacía mediante el reconocimiento del hijo nacido de un segundo matrimonio, procreado por algún pariente del De Cujus y de la cónyuge supérstite, como verdadero hijo del cónyuge fallecido.

El Código de Hammurabi hacía referencia a la adopción de aquellos los casos en que se tomará a un niño como si fuera propio dándole su nombre e impedía a sus parientes para que reclamaran al niño adoptado, sin embargo cuando el niño era

tomado por el adoptante con violencia sobre el padre y madre de esté, el adoptado tenía el derecho a volver a la casa de sus padres.

El Código de Hammurbi también hacía mención, para el caso de que los artesanos adoptarán a un menor, mientras le enseñaran su oficio, no se podría reclamar al adoptado, y si no le enseñaba el oficio, el adoptado podía volver a la casa de su padre, así mismo para el caso de que el adoptante no se tomará en cuenta al adoptado como un hijo propio, esté también podría regresar a la casa paterna.

Dentro de los derechos y obligaciones que el Código de Hammurabi reguló para el adoptado y el adoptante, se destaca aquella norma que establece lo siguiente: “Si uno tomó un niño para la adopción lo crió y educó, funda luego una familia y tiene por ello hijos y ha resuelto quitar la filiación al adoptado, el adoptado no se irá con las manos vacías: el padre que lo crió y educó, le dará un tercio de la parte que sus hijos herederos tendrían en su fortuna y el hijo criado se irá del campo, huerto y casa, no le dará nada”.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Código de Hammurabi, Artículo 195.

Por último cabe hacer mención que la única restricción que se daba en el Código de Hammurabi para reclamar la adopción era que el niño fuera el hijo de un favorito, de un oficial del palacio o de una mujer pública, y como reprimenda para el adoptado solo se consideraba el cortarle la lengua en caso de repudiar al padre o madre que lo crió diciéndole: “Tú no eres mi padre”, “Tú no eres mi madre”.

### **1.1.2 EN GRECIA**

En este país es importante mencionar que todos los hijos se debían al Estado, por lo que es probable que en Esparta no regulará la adopción, sin embargo en Atenas, la adopción estuvo organizada de acuerdo a ciertas reglas, entre las que destaca aquella que establecía que el adoptado, debía ser ateniense, y que la Adopción estaba reservada para aquellas familias que no tuvieran hijos, y que el adoptado podía volver a su familia original, y que el adoptante podía revocar por ingratitud al adoptado, así como aquella regla que disponía que el adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado y debía hacerse en presencia de este.

### **1.1.3 EN ROMA**

La adopción en Roma surgió como una institución del Derecho efecto fue establecer relaciones análogas entre dos personas, creándose las *justae nuptiae* entre el hijo y el jefe de familia, para

que de esta manera se hiciera caer bajo la autoridad paterna y se introdujera en la familia civil a personas que no tenían por lo regular, ningún lazo de parentesco natural con el jefe de familia.

En Roma surge la adopción de caracteres definidos, la sistematizaron y le dieron gran importancia, considerándose por tanto la adopción como de origen romano: "La adopción surge de una necesidad religiosa: Continuar el culto doméstico a los antepasados, el mismo que debió ser realizado por un varón". Conjuntamente con el motivo religioso coexistía el interés político, ya que sólo el varón podía ejercerlo, tal es el caso de la adopción de Octavio por Cesar y la de Nerón por Claudio en Roma. Otros motivos como el de pasar de la calidad de Plebeyo a Patricio o viceversa, el interés económico, entre otros aspectos dieron vigencia a esa adopción la misma que era establecida en beneficio del adoptante y del grupo social al cual este pertenecía resultando el adoptando un medio del cual se servía un individuo o familia para darse un sucesor de los bienes, del nombre, de las tradiciones aristocráticas y del culto de los antepasados familiares.

La palabra adopción en Roma se convirtió en una voz genérica, y se distinguieron dos especies: adrogación, que se aplica a los jefes de familia a sui uiris, y la adopción propiamente dicha aplicable a los alieni uiris o hijos de familia. Por la primera el adoptado pasaba con todos sus bienes y con las personas que de

él dependían, a la familia del adoptante. La adopción también en este caso, tenía como objetivo fundamental el de permitir la subsistencia de la familia, siendo esta la más antigua teniendo como característica principal que la solemnidad de la misma se manifestaba mediante la opinión de los pontífices y la decisión de los comicios por Curias sobre la adopción; pasado el tiempo, se suprimieron estas solemnidades que fueron sustituidas por la autorización del emperador.<sup>8</sup> La segunda en cambio, se hizo a través de una forma ficticia; la *mancipalia*, *alienatio*, *per a est et libran*, que destruía la patria potestad y la *In Jure Cesto*, por la que el magistrado declaraba que el hijo pertenecía, como tal al adoptante.

Las consecuencias idénticas eran: Quedar el adoptado o adrogado bajo la patria potestad del adoptante o adrogante y entra como agnado en su familia civil, no siendo más que el cognado de sus antiguos agnados. Los descendientes sometidos a su autoridad antes de la adrogación, y la mujer que tenía in manu, siguen también la misma suerte. Y el adrogado participa desde entonces del culto privado del adrogante. Este en cambio en su estado lleva consigo una modificación en su nombre: toma el nombre de la gens y el de la familia donde entra, además de pasar al patrimonio del adoptado al del adoptante; y crear el derecho de sucesión, al pasar el adoptado a la familia agnaticia

---

<sup>8</sup> Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, pág. 114

del adoptante. Finalmente, el adrogado, haciéndose *alieni juris*, adquiere el patrimonio del adrogante. Pero Justiniano decidió que le adrogante sólo tuviera el usufructo de los bienes del adrogado.

En los últimos tiempos de la República se introdujo la costumbre de declararla testamentariamente, siendo la misma que se consideraba como hijo de un ciudadano determinado, como hizo por ejemplo Julio César respecto a Octavio, pero entonces era precisa la ratificación por un plebiscito ni aun así, tal forma de adopción sólo otorgaba derechos hereditarios.

La adopción sólo tuvo importancia en la sociedad aristocrática romana donde la voluntad del jefe influía sobre la composición de la familia, tal como la sociedad romana. La Adopción constituyó el medio de asegurar la perpetuidad de las familias en una época donde cada una tenía su papel político en el Estado, no pudiendo continuar más que por hijos varones nacidos *ex justis nuptiis*, ya que la familia civil estaba expuesta a extinguirse a toda prisa, por la esterilidad de la uniones o por la descendencia femenina, siendo uno de los motivos más importantes por los que la adopción se impuso como una necesidad en este país, es por ello que se modificó este carácter con la constitución primitiva de la familia y bajo Justiniano la adopción perdió la mayor parte de su utilidad.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, pág. 113

Cabe mencionar que durante el derecho Justiniano la *datio in adoptio* tenía lugar mediante una declaración de voluntad del *pater familias* adoptante, del consentimiento del adoptado y de quien le tenía bajo su patria potestad todo ello ante el Magistrado, quien autorizaba la adopción. Fue este emperador quien estableció dos tipos de adopción radicalmente distintos, la *adoptio plena*, esto es como había sido conocida en el derecho romano antiguo, el adoptado de una manera completa ingresaba como un nuevo miembro del grupo familiar con todos los derechos y obligaciones. La *adoptio minus plena* creada por Justiniano no desvincula al adoptado de su propia familia, ni lo substraer de la potestad del *pater familias* del grupo a que naturalmente pertenece.

## **1.2 ORIGEN DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO**

Los antecedentes de la Adopción en nuestro país, se estudiarán en este trabajo de investigación desde la Época Pre-colonial, también conocida con el nombre de Precortesiana o Prehispánica, debido a que está situada antes de la llegada de Hernán Cortés y los españoles; así mismo se analizará la figura de la adopción regulada durante la Etapa Colonial, considerada durante el gobierno del virreinato en la Nueva España; la cual empieza estrictamente en el año de 1521, cuando cayó en poder de los españoles la antigua ciudad de México-Tenochtitlán y por último se investigará la forma en que se reguló la Adopción, el período

que abarco al México Independiente y que inicia a partir de la consumación de la Independencia en año de 1821 hasta 1854.

### **1.2.1 ÉPOCA PRE-COLONIAL**

En cuanto antecedentes de la Adopción en nuestro país, en el derecho de los aztecas no se ha encontrado figura alguna que pudiera ser considerada semejante a la Adopción. “Mercedes Gayosso justifica la ausencia en la concepción azteca de las relaciones familiares, la explicación a esto se originó debido a que la vía de sucesión por causa de muerte era más amplia, pues incluía a colaterales, hermanos y sobrinos. En ausencia de estos, las propiedades volvían al Señor del Pueblo, quien daba a quien les placía, por tanto, existía siempre un sucesor, de manera que la adopción no se justificaba”.<sup>10</sup>

En la etapa del México Colonial se aplicaron los distintos textos legales de España, en materia de adopción y menores abandonados, entre los que destacan Las Partidas y la Novísima Recopilación.

---

<sup>10</sup> Gayosso y Navarrete, Mercedes, “Causas que determinaron la ausencia de la Adopción en el Derecho Azteca”, en Bernal, Beatriz (coord.) Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1986), México, UNAM, núm. 25,1988.

## 1.2.2 LA NUEVA ESPAÑA

Durante esta etapa la Adopción fue regulada en la Cuarta Partida del Título XVI, “De los hijos adoptivos”, bajo el nombre de “Prohijamiento”, así como los modos de instituirse, y sujetos que intervenían en su realización y se fijó tanto su fuerza como alcance, así como los casos en que esta podía ser desechada.<sup>11</sup>

Era clara que la finalidad sucesoria del prohijamiento, fue constituirse en una forma de parentesco, además de poder dejar a alguien para que hereda sus bienes, por lo que para ello, recibían como hijos, al nieto o bisnieto, “al que no fuera carnal”.<sup>12</sup>

El prohijamiento se podía hacer de dos maneras: la primera, era considerada la formal y se otorgaba ante el rey o el príncipe de la tierra, llamada arrogatio, semejante a la romana. Para realizar el prohijamiento formal requería la presencia del rey o príncipe, ante quien, el prohijador y el prohijado, tenían que expresar su consentimiento verbal y posteriormente el rey manifiesta su otorgamiento por carta.<sup>13</sup>

La otra forma, menos solemne de adopción, fue el prohijamiento del que tenía padre consanguíneo, bajo cuya potestad se

---

<sup>11</sup> Introducción al Título de la Partida 4ª, Título XVII.

<sup>12</sup> Partida 4ª, Título XVI, Ley I.

<sup>13</sup> Partida 4ª, Título VII, Ley VII.

encontraba y de lo que no sale. En este tipo de adopción el padre era quien otorga su consentimiento, al igual que la persona a la se iba a prohijar, que lo “otorga de palabra o callándose, no contradiciendo”.<sup>14</sup>

Las diferentes formalidades tienen su razón de ser, es obligatoria el otorgamiento del rey en aquellas prohijaciones que representan un riesgo para alguno de los participantes, debido a que el rey o emperador consideraba asunto suyo la protección de mujeres y niños, por ello la arrogatio, con otorgamiento del rey era requerida cuando los posibles adoptados eran menores de catorce años, cuando el tutor quería adoptar al pupilo bajo su guarda o cuando la adoptante era mujer, los efectos de esta eran mayores y no podía revocarse sin justa causa.

Tenía posibilidad de prohijar el hombre libre, no sujeto a potestad paterna; mayor de aquél a quien quisiera prohijar en diez y ocho años, con plenitud física para engendrar. Sin embargo, si por enfermedad u otro acontecimiento “perdiera sus miembros”, no pierde, por ello, el derecho a prohijar.<sup>15</sup>

La mujer solo podía prohijar si hubiese perdido un hijo en batalla, en servicio del rey o que éste fuere miembro de algún Consejo,

---

<sup>14</sup> Partida 4ª, Título XVI, Ley II.

<sup>15</sup> Partida 4ª, Título XVI, Ley IV.

“para reponer al hijo que perdió”, requiriéndose para sus formalidad el otorgamiento real.

El tutor tenía impedimento para prohijar al pupilo, sin embargo, el prohijamiento puede realizarse cuando éste tuviese más de veinticinco años.

En cuanto a los posibles prohijados se presentan varias posibilidades, dependiendo de su edad, los infantes menores de siete años, sin padre, definitivamente no podían ser prohijados al carecer “de entendimiento para consentir”. El mayor de esa edad, pero menor de catorce, al no tener el entendimiento completo requerían del otorgamiento del para que lo complemente.

Es interesante observar en este texto que la intervención del representante del rey no es puramente formal sino que a este funcionario correspondía comprobar las condiciones económicas del interesado en prohijar; si es pariente o no del prohijado; si tiene o no hijos con derechos sucesorios; qué vida lleva y fama tiene; debía también cerciorarse de la riqueza del niño. Con estos elementos se concluye que aquel que quería prohijar tenía buenas intenciones o lo intenta en un sólo provecho. Después de comprobar que el acto beneficia al prohijado, autoriza el acto no sin antes vigilar que los bienes del mozo no se menoscaben.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Partida 4ª. Título XVI, Ley IV

A la vez que las Partidas ordenaban el prohijamiento, existió una amplia regulación sobre los expósitos durante la colonia, la Novísima Recopilación, libro séptimo, Título XXXVII, Ley III, recoge los decretos reales emitidos en relación con la situación de los expósitos. En ellos podemos observar la postura asumida por la sociedad en la cual resalta, por un lado, la declaración real de responsabilidades de los huérfanos y abandonados, asumiendo la alta tutela del rey heredada del derecho romano y, por el otro, el deseo de proteger a la sociedad de esa capa de la población formada por niños y niñas expósitos internándolos en hospicios, en estos lugares, los hábitos de disciplina solían ser de una extrema rigidez, y la falta de compasión al regular la conducta.

El Decreto de Carlos III del 2 de junio de 1788 versa sobre “el ciudadano de los rectores de las casas de expósitos en la educación de éstos, para que sean vasallos útiles”. Los rectores o administradores de las casas de los expósitos fueron los funcionarios públicos encargados del cuidado de los menores ahí recluidos con la responsabilidad de entregar a los menores a aquellas personas que los mantuvieran y garantizarán el proporcionarles una adecuada enseñanza y educación, guardando las formalidades del caso. Cubiertos los requisitos se entregan los niños, pero estos actos no constituían un prohijamiento pues las personas carecían de la intención de establecer una relación de parentesco con los niños o niñas, simplemente se comprometían a mantenerlos y educarlos,

pretexto suficiente para tener servicio doméstico gratuito, pues no se pactaba remuneración alguna.

El Decreto Real de Carlos IV del 23 de enero de 1774 declaró que los expósitos quedaban bajo la protección real y eran legitimados por ella, se les tendría por legítimos y su situación civil sería semejante a la de cualquier otra persona, sin diferencia alguna, estableció el decreto que no se impondrían a los expósitos las penas de venganza pública, ni las de azotes, ni la horca, sino aquellas que en iguales delitos se impondrían a personas privilegiadas, “pues pudiendo suceder que el expósito castigado sea de familia ilustre”. Este Decreto nos da idea de cual habrá sido el trato que se daba a los expósitos, cuyo delito consistía en no tener padres o haber sido abandonados por ellos, esta era una causa suficiente para recibir penas graves y se le equipará a las demás personas, no es por “perdonarles” su origen sino para evitar la injusticia que se cometería en algún hijo de la familia ilustre.

En la Nueva España intervinieron en la tutela de menores abandonados las Juntas Provinciales de Beneficencia, compuestas por el gobernador de la provincia, el prelado diocesano, un diputado provincial, un médico y dos vocales, a quienes correspondía la tutela de los menores que se criaran en los establecimientos de expósitos. Existió una disposición especial para las casas de expósitos de México en las que se dictaron

ciertas reglas para que un padre o madre que abandonaron a su hijo lo pudieran recuperar mediante el cotejo de datos y entrega de pagos por los gastos generados por el niño.

Además de la simple entrega de niños o niñas la Constitución XXIV “De la Prohijaciones” reguló con referencia especial a los expósitos y las formalidades que deberían seguirse. Podían prohijar las personas “de buena opinión, de alguna conveniencia y que no ejercitaran los oficios más bajos”, la formalidad se reducía a una escritura de prohijación ante el escribano, la cual una vez otorgada se anotaba en la partida de recepción. Él advertía al prohijador “la obligación de justicia que ha contraído de alimentar y educar a aquella criatura por todos los días de su vida, como si fuere hijo legítimo”. El capellán quedaba con el cargo de procurar que la criatura se le guardaran sus derechos y que la prohijación no lo perjudicará: “la muerte de prohijador, o que este se reduzca a tal pobreza que no pueda mantener a la criatura prohijada, o por otro motivo, viniese la prohijación a ser daño de la criatura, se le restituirá a la casa y se le cuidará como a las demás que no estén prohijadas”.

El extraer a menores de una casa de expósitos se podía hacer de dos maneras, una simplemente por medio del compromiso de mantener al menor y proporcionarles educación y oficio, y la otra,

a través del prohijamiento, estableciendo un auténtico vínculo de filiación en tanto que el menor era considerado “hijo legítimo”.<sup>17</sup>

### **1.2.3 MÉXICO INDEPENDIENTE**

La adopción era conocida y practicada en el México independiente, por la Ley de Sucesiones por testamento y ab intestado y en su Artículo 18 señalaba: “Quedan abolidas las leyes que concedían los derechos llamados cuarta Falcidia y cuarta Trebeliánica, y las que concedían a los hijos adoptivos...” aplicándose las recopilaciones de Indias.

Nuestra legislación civil de 1870 y 1887, omitió considerar a la adopción, sin embargo, esta aparece regulada en la Ley de Relaciones Familiares y su Artículo 220 la cual consideraba a la adopción como: “El acto legal por el cual un persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto a la persona de un hijo natural”.

La Ley en mención consideraba como mayor de edad a los que hubieran cumplido 21 años, por tanto, esa era la edad requerida para la adopción.

---

<sup>17</sup> Tanto las Partidas como la Novísima Recopilación tuvieron vigencia en nuestro país hasta la promulgación del Código Civil de 1870.

El Código civil de 1928 que entró en vigor en 1932, en su Artículo 390 concedía el derecho de adoptar a los mayores de cuarenta años y que no tuvieran descendientes, a un menor o a un incapacitado, sin embargo, por reforma publicada el 31 de marzo de 1938, la edad se redujo a los treinta años, más tarde se volvió a reformar y en 1970 se determinó reducir la edad a los veinticinco años.

### **1.3 FORMAS DE REGULAR LA ADOPCIÓN POR ALGUNAS LEYES MEXICANAS VIGENTES**

Actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula en el artículo 115, la facultad para que las Entidades Federativas establezcan para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base su división territorial y su organización administrativa, así como para que expidan leyes, a través de sus legislaturas, con el propósito de integrar a un menor o incapaz a un núcleo familiar y de procurarle la subsistencia, la educación y el cuidado personal para que alcance un bienestar individual y colectivo dentro de la sociedad, lo hacen en atención a su necesidad política, económica y social, para regular en sus Códigos Civiles la figura jurídica de la adopción, con algunas diferencias, entre cada uno de estos Códigos, como a continuación se describen.

### 1.3.1 PARA EL ESTADO DE JALISCO

En el capítulo IV del Código Civil Vigente para el Estado de Jalisco menciona que la adopción: Es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial.

Así mismo podrán ser adoptados: I. Los menores: a) Huérfanos de padre y madre; b) Hijos de filiación desconocidos; c) Los declarados judicialmente abandonados; d) Aquellos a cuyos padres o abuelos se les hayan sentenciado a la pérdida de la patria potestad; y e) Aquellos cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento; II. Los mayores de edad cuando sean incapaces; y III. Los mayores de edad, si antes de serlo hubieran estado bajo el cuidado personal de los presuntos adoptantes y existieran entre ellos lazos afectivos de carácter filial.<sup>18</sup>

El trámite para la adopción deberá efectuarse ante el Juez de Primera Instancia del lugar en que resida la persona que se pretende adoptar en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y en el Código Civil Vigente para este Estado se contempla dar seguimiento con carácter de

---

<sup>18</sup> Código Civil Vigente para el Estado de Jalisco, Artículo 520.

permanente con le propósito de procurar se cumplan los fines para los que fue instituida la figura jurídica de la adopción, dictando en caso necesario las providencias para ello.

En el Código Civil de Estado de Jalisco se contempla la adopción plena, simple e internacional.

En cuanto la adopción plena menciona que se le confiere al adoptado todos los efectos jurídicos, derechos y obligaciones que corresponden a la relación paterno filiar consanguínea, tomando en cuenta los siguientes requisitos: I. Los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí y que vivan juntos; II. Que por lo menos el cónyuge menor adoptante tenga 15 años más que el menor o menores que se pretende adoptar; excepto cuando se trate de la adopción de mayores de edad incapaces; III. Los adoptantes tengan cinco o más años de casados al momento del inicio del trámite; IV. Los adoptantes tengan medios suficientes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor o menores; V. La adopción se funde sobre justos motivos y en beneficio para el menor o menores; y VI. Los adoptantes sean personas de buenas costumbres.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Código Civil Vigente del Estado de Jalisco, Artículo 539.

Le confiere al adoptado, al adoptante y a los parientes de éste, los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad.

La adopción plena entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio y los de sucesión legítima en su beneficio, tiene el carácter de irrevocable, cuando cause ejecutoria la sentencia.

En cuanto a la adopción simple se transfiere la patria potestad así como la custodia personal y sólo origina vínculos jurídicos entre el adoptante y el adoptado.

La adopción simple podrán realizarla las personas mayores de veinticinco años de edad, que acrediten: I. Que tienen por lo menos quince años más de edad que la persona que se pretende adoptar; excepto cuando se trate de personas mayores incapaces; II. Que tienen medios bastantes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor; III. Que la adopción es benéfica a éste; y IV. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.<sup>20</sup>

De acuerdo con el Código Civil Vigente para el Estado de Jalisco, menciona que el adoptado podrá solicitar la revocación de la

adopción simple, dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha que ha desaparecido la incapacidad.<sup>21</sup>

Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante; pero si éste está casado o se casare con alguno de los progenitores del adoptado, la patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges. La adopción simple puede revocarse.

La adopción internacional contemplada en el Artículo 551 del Código Civil para el Estado de Jalisco, es la promovida por ciudadanos de otro país con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene por objeto, incorporar en una familia a un menor que no pueda encontrar una, en su propio país de origen y tendrán los efectos de plena.

### **1.3.2 PARA EL ESTADO DE MÉXICO**

Para el Estado de México, los requisitos para realizar el trámite de Adopción, el mayor de veintiún años puede adoptar a uno o más menores o incapacitados, siempre que acredite: I. Que tiene más de diez años que el adoptado; II. Tener medios para proveer los alimentos del adoptado, como hijo; III. Que la adopción sea

---

<sup>20</sup> Código Civil Vigente del Estado de Jalisco, Artículo 543

<sup>21</sup> *Ibíd*em, Artículo 544

benéfica para la persona que se pretende adoptar; IV. Que el adoptante sea persona idónea para adoptar, de conformidad con el certificado de idoneidad expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, con base en los estudios médico, psicológico, socioeconómico y de trabajo social.<sup>22</sup>

De igual forma señala que la preferencia para adoptar será a matrimonios, a la mujer y al hombre que así lo acrediten jurídicamente vivir en concubinato, a la mujer o al hombre, sin descendencia.

En el caso de que los concubinos que así lo acrediten jurídicamente, la mujer o el hombre solteros sin descendencia; deseen adoptar, solamente podrán hacerlo respecto de mayores de cuatro años de edad en adelante.

Señala plazos para impugnar la adopción simple dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. Entre el adoptante y el adoptado habrá los mismos derechos y obligaciones que entre padres e hijos.

---

<sup>22</sup> Código Civil Vigente para el Estado de México, Artículo 4.178.

En el Capítulo II del mismo Código manifiesta los límites del parentesco en la adopción simple. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado.

De las Causas de revocación de la adopción, será cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad o bien por ingratitud y será considerado como ingrato: I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes; II. Si el adoptado denuncia al adoptante de algún delito grave, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; III. Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.<sup>23</sup>

En el caso de ingratitud la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud.

En el Capítulo III menciona lo relativo a la Adopción Plena así como sus efectos y de las personas que pueden adoptarse plenamente como los abandonados, expósitos o entregados a instituciones públicas o de asistencia privada legalmente

---

<sup>23</sup> Código Civil para el Estado de México, Artículo 4.191.

reconocidas, también podrán adoptarse plenamente, aquellos menores cuya tutela legal haya sido conferida a estas instituciones por virtud de resolución judicial. La adopción plena extingue la filiación existente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. La adopción plena es irrevocable.

La adopción internacional es la promovida por los ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene por objeto incorporar en una familia, a un menor que no pueda encontrar una familia en su país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tomando en cuenta lo dispuesto por la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.<sup>24</sup>

Las adopciones internacionales siempre serán plenas, pero el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado estará facultado para dar seguimiento de las condiciones físicas, educativas y emocionales del menor dado en adopción.

---

<sup>24</sup> Código Civil para el Estado de México, Artículo 4.119.

### 1.3.3 PARA EL ESTADO DE OAXACA

En el Capítulo II de Código Civil Vigente para el Estado de Oaxaca, menciona la adopción: Es el acto por el cual una persona mayor de veinticinco años en pleno ejercicio de sus derechos, acepta a uno o más menores o incapacitados como hijos, adquiriendo respecto de él o ellos todos los derechos que los padres tienen y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo.<sup>25</sup>

El acto de adopción produce efectos legales entre los adoptantes y adoptados, así como entre éstos y la familia de los primeros, como si se tratará de un hijo consanguíneo, quedando extinguida la filiación entre el adoptante y sus progenitores; subsisten, sin embargo, los impedimentos para contraer matrimonio.<sup>26</sup>

Toda persona mayor de veinticinco años puede ejercer libremente el derecho de la adopción, siempre que entre el adoptante y el adoptado haya una diferencia de edad no menor de diez años.

Podrán ser adoptados simultáneamente por un solo matrimonio o una sola persona, gemelos, mellizos, triates o múltiples y en general dos o más menores o incapacitados. Cuando se trate de

---

<sup>25</sup> Código Civil para el Estado de Oaxaca, Artículo 403.

<sup>26</sup> *Ibidem*, Artículo 403.

hermanos de diferentes edades, quedará a juicio del Juez decidir sobre la conveniencia de la separación o no de éstos para darlos en adopción.<sup>27</sup>

Para el caso de impugnación podrá realizarse durante el año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

El adoptante tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, así como el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. Si el sujeto o sujetos de la adopción tienen más de catorce años, también se necesita su consentimiento para ese efecto.

Para llevar a cabo la adopción, deberán satisfacerse también los siguientes requisitos: I.- Demostrar plenamente que es mayor de veinticinco años, II.- Que el o los adoptantes tienen medios económicos bastantes para proveer a las subsistencia del incapacitado como de hijo propio, según las circunstancias del sujeto o sujetos que tratan de adoptarse, III.- Que el adoptante sea persona de buenas costumbres, IV.- En el caso de menores

---

<sup>27</sup> Código Civil para el Estado de Oaxaca, Artículo 404.

que se encuentren bajo el cuidado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, deberán colmarse, además, los requisitos que exija ese organismo público, V.- Deberá justificar que la adopción sea benéfica para los menores o incapacitados que tratan de adoptarse, VI.- Cuando el o los solicitantes sean extranjeros, además de cumplir con los requisitos que establecen los artículos anteriores, deberán acreditar su legal estancia en el País; y si no reside en éste, deberán contar además con la autorización del Tribunal de su país de origen para adoptar a un menor o incapacitado mexicano.<sup>28</sup>

En dado caso que el tutor o el Ministerio Público sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el presidente municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontraré que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste.

Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada. El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Estado Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

---

<sup>28</sup> Código Civil Vigente para el Estado de Oaxaca, Artículo 411 Bis.

La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante, y puede revocarse en los siguientes casos: I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad o haya desaparecido la incapacidad. Si no lo fuere o no haya recobrado su capacidad, es necesario que consientan en la revocación las mismas personas que prestaron su consentimiento, II. Por ingratitud del adoptado mayor de edad; y III. Por el abandono o mal trato del adoptado por el adoptante.<sup>29</sup>

Se considera ingrato al adoptado: I. Si comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes; II. Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; III. Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.<sup>30</sup>

En el primer caso de cometer algún delito el juez decretará que la adopción quede revocada, si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.<sup>31</sup> Las resoluciones que dicten los jueces aprobando la revocación, se

---

<sup>29</sup> Código Civil Vigente para el Estado de Oaxaca, Artículos 418 y 419.

<sup>30</sup> *Ibidem*, Artículo 420.

<sup>31</sup> *Ibidem*, Artículo 421.

comunicarán al Oficial del Registro Civil del lugar en que se hizo para que cancele al acta de adopción.

#### **1.4 EL CONSEJO DE ADOPCIONES DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA**

El Consejo Nacional de Adopciones se crea, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones. El Consejo Nacional de Adopciones será la Autoridad Central de conformidad con el Convenio de la Haya.

Su visión es ser una institución reconocida nacional e internacionalmente por innovar el sistema de adopciones, a través del diseño, aplicación y promoción de procedimientos de adopción transparentes y ágiles, que reconocen y garantizan la ubicación del niño, niña o adolescente con una familia idónea, atendiendo primordialmente su interés superior.

Su misión es el contribuir al fortalecimiento del sistema de protección integral, garantizando la restitución del derecho de la niñez y adolescencia a crecer y desarrollarse en el seno de una familia, mediante políticas y programas que cumplan con los principios y procedimientos establecidos en la Ley de Adopciones.

**CAPÍTULO 2**  
**LA FAMILIA COMO FACTOR IMPORTANTE PARA LA**  
**ADOPCIÓN Y LOS DERECHOS QUE GENERA**

## 2.1 LA FAMILIA Y SUS ANTECEDENTES

La palabra Familia aplicada a las personas, se emplea en Derecho Romano en dos sentidos contrarios.

En sentido propio; se entiende por familia o domus la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la manus de un jefe único, la familia comprende, el pater familias, que es el jefe; los descendientes que están sometidos a su autoridad paternal y la mujer in manu, que está en una condición análoga al a de una hija.

La constitución de la familia romana, está caracterizada por el rasgo dominante del régimen patriarcal, la soberanía del padre o del abuelo paterno, dueño absoluto de las personas colocadas bajo su autoridad, el jefe de familia arregla a su manera la composición puede excluir a sus descendiente por la emancipación o por la adopción hacer ingresar algún extranjero, su poder se entiende hasta las cosas.

La Familia es la célula social, es decir, el grupo humano más elemental, sobre el cual descansa la organización de las sociedades modernas. El hombre nace perteneciendo a una familia y su desarrollo, en los primeros años, lo realiza al amparo de la misma. La organización familiar es una necesidad natural, tan necesaria para el desarrollo de la persona humana, que el

hombre no podría subsistir sin ese apoyo. El hombre, aun en su calidad de niño, es acreedor al respeto de los demás, tiene derechos por el solo hecho de ser persona humana.

Las relaciones de familia o sea los vínculos que se establecen entre los miembros de la misma reconocen diversos orígenes. El matrimonio, concubinato, la filiación y la adopción son las causas que generan las relaciones familiares.

## **2.2 FORMAS LEGALES PARA ESTABLECER UNA FAMILIA**

Son fundamentalmente sujetos del Derecho Familiar los parientes por consanguinidad, afinidad o adopción, los cónyuges y las personas que ejerzan la patria potestad o tutela. También debe mencionarse a los concubenarios dado que algunos sistemas y, especialmente nuestro Código Civil Vigente, reconocen ciertas consecuencias jurídicas al concubinato, tanto entre las partes como con relación a los hijos habidos en el mismo.

En el Derecho de Familia los sujetos que intervienen son personas físicas, excepcionalmente tenemos la ingerencia en algunos órganos estatales tal como ocurre en el matrimonio, la adopción, el reconocimiento de hijos, la patria potestad y la tutela.

### 2.2.1 EL MATRIMONIO

En la época romana se le denominaba *justae nuptiae* o *justum matrimonium* al matrimonio legítimo, conforme a las reglas del Derecho Civil de Roma, en la sociedad primitiva romana, el interés político y el interés religioso hacían necesaria la continuación de cada familia o gens por el bien de los hijos sometidos a la autoridad del jefe. De aquí la importancia del matrimonio, cuyo fin principal era la procreación de los hijos, y de aquí también la consideración que disfrutaba la esposa en la casa del marido y en la ciudad. Teniendo como validez cuatro condiciones necesarias: la pubertad de los esposos, su consentimiento, el consentimiento del jefe de familia y el *connubium*, considerando este último como la aptitud legal para contraer la *justae nuptiae*.

Actualmente y para el Derecho Civil Mexicano, el matrimonio: Es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.<sup>32</sup>

Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código. Es un contrato solemne por el cual se unen dos personas, con la doble finalidad de crear una nueva familia y ayudarse a soportar las cargas de la

---

<sup>32</sup> Código Civil Vigente para el Distrito Federal, Artículo 146.

vida, tiene un carácter contractual. Es un contrato porque las partes convienen en crearse obligaciones mutuas, y todo convenio que crea obligaciones recibe el nombre de contrato.

El matrimonio es un institución fundamental del derecho familiar, porque el concepto de familia reposa en el matrimonio como supuesto y base necesarios, de él derivan todas las relaciones, derechos y potestades.

El matrimonio es la base sobre la cual descansa la sociedad y puede considerarse desde el punto de vista religioso y desde el punto de vista civil. La Iglesia Católica estima que es un sacramento, civilmente es un “contrato bilateral solemne por el que se unen dos personas de sexo diferente, para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente. Es un contrato, porque hay acuerdo de voluntades, bilateral porque lo celebran un solo hombre y una sola mujer, teniendo ambos derechos y obligaciones; es solemne, porque se lleva a cabo ante el Juez del Registro Civil y con los requisitos que marcan las Leyes.

Por lo tanto, podemos complementar que la familia descansa y toma su origen en el matrimonio, de ahí que la duración y estabilidad de ésta dependan, a la vez, de la estabilidad del matrimonio. Si la unión del varón con la mujer es permanente, la familia podrá llenar las funciones sociales que le están

---

reservadas, de lo contrario, será imposible de dichas funciones puedan cumplirse.

Los requisitos para contraer matrimonio son de dos especies: de forma y fondo. Los primeros, también llamados extrínsecos, son las formalidades y solemnidades que la ley exige para la celebración del contrato.

Los segundos, también llamados intrínsecos, se relacionan directamente con la persona. Son las aptitudes que ésta debe llenar para celebrar el contrato, las partes que intervienen deben ser aptas para cumplir los fines que derivan del matrimonio, por tanto, si existe alguna causa que haga imposible la realización de dichos fines el matrimonio no puede efectuarse. En este aspecto señalamos que los requisitos intrínsecos necesarios para la celebración del acto son: el consentimiento de las personas los menores de edad necesitan del consentimiento de sus padres, si estos faltan será por medio de los abuelos o tutores o del juez, el consentimiento de los futuros esposos; ausencia de un matrimonio contraído con anterioridad; ausencia de parentesco por consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendiente. En línea colateral igual entre hermanos y medios hermanos, en colateral desigual entre tíos y sobrinos.

El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio con el que quede libre; la violencia física o moral para la celebración del matrimonio, la impotencia incurable para la cópula; padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria; padecer algunos de los estados de incapacidad como enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla; el matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con la quien se pretenda contraer; y el parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado.

De tal modo que de estos elementos se derivan los impedimentos para contraer matrimonios, considerados como los hechos o circunstancias que constituyen obstáculos legales para la celebración del contrato de matrimonio.

### **2.2.2 EL CONCUBINATO**

Los romanos dan el nombre de concubinatus a la unión de orden inferior más duradera, y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas.

El concubinato no fue castigado por la ley, como tampoco llegó a ser reprobado por la conciencia social. A su difusión contribuyeron, en gran medida, las leyes matrimoniales de Augusto, la *lex Iulia et Papia Pop paea* prohibió el matrimonio con determinadas mujeres de baja condición, esto es, con personas *in quas stuprum non committitur*; hace referencia a las mujeres *ingenuae et honestae*, la cual de acuerdo a la *Lex Iulia de adulteriis* hacia referencia al delito de *stuprum*.

Durante la época clásica, el concubinato no es objeto de una disciplina jurídica, lo es en cambio, bajo los emperadores cristianos, aunque con la mira tutelar los intereses de la familia legítima. Las donaciones y los legados a la concubina y a los hijos habidos con ella, vienen prohibidos o limitados, es decir, se procuraba inducir al matrimonio, premiándolo con la legitimación de los hijos naturales-*legitimación per subsequens matrimonium*.

Justiniano otorgó trato favorable al concubinato, elevándolo a la categoría de *inaequale coniugium*. Abolidas las prohibiciones augusteas, el concubinato fue la unión estable con mujer de cualquier condición, sin *afecctio maritalis*. La unión con mujer *ingenua et honestae vitae* puede tener lugar tanto en concepto de matrimonio, como de concubinato, salvo que para lo último es necesaria una expresa declaración *testatio* y si tal faltaba, se comete adulterio. Se extienden al concubinato los requisitos del

matrimonio monogamia, edad de doce años en la mujer y los impedimentos de parentesco y afinidad.

Esta especie de matrimonio, completamente diferente a nuestras costumbres actuales, aunque frecuente en forma, parece haber nacido de la desigualdad de las condiciones. Un ciudadano tomaba para concubina a una mujer poco honrada, indigna, por tanto, de hacerla su esposa, tal como una manumitida o una ingenua de baja extracción. Hasta el fin de la República, el Derecho no se ocupó de simple uniones de hecho, pues fue bajo Augusto cuando el concubinato recibió su nombre. La Ley Julia de Adulteriis calificaba de stuprum y castigaba todo comercio con toda joven o viuda, fuera de las justae nuptiae, haciendo una excepción a favor de la unión duradera llamada concubinato, que recibió de esta manera una especie de sanción legal. Desde entonces le fueron impuestas ciertas condiciones para precisar los límites por los cuales ya estaba permitido entre personas púberas, y no parientes en el grado prohibido para el matrimonio. No se puede tener más de una concubina, y únicamente no habiendo mujer legítima. Estas son las condiciones de que nos hablan los textos, el consentimiento del jefe de familia no era exigido, escapándose el concubinato a las demás prohibiciones publicadas para las justae nuptiae; por ejemplo un gobernador que no pudiese casarse con una mujer de su provincia, podía tomar una concubina.

En un principio, el concubinato no produjo ninguno de los efectos civiles unidos a las *justae nuptiae*. Por eso la mujer no era elevada a la condición social del marido, pues aunque algún ciudadano hubiese tomado para concubina una mujer de su mismo rango, lo cual era muy raro, no era nunca tratada como *uxor* en la casa y en la familia; de donde venía el nombre de *inaequale conjugium* aplicado a esta unión.

En la actualidad, el Concubinato se encuentra regulado en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal en el Capítulo XI, donde menciona que la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período de dos años que procedan inmediatamente a la generación de derecho y obligaciones. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que fueren aplicables, el concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorio, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en el Código Civil o en otras leyes.

Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio el cual solo podrá ejercitarse solo durante el años siguiente a la cesación del concubinato.

## **2.3 RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN FAMILIAR**

Las relaciones jurídicas del Derecho Familiar, son aquellas vinculaciones de conducta que se establecen debido a la filiación y parentesco. Las relaciones familiares son de carácter privado, en virtud de que sólo intervienen particulares como sujetos activos y pasivos de las mismas generadoras de deberes, derechos y obligaciones.

### **2.3.1 LA FILIACIÓN**

La Filiación proviene término latín filius, que significa hijo. La filiación equivale a procedencia de los hijos respecto de los padres. El término filiación tiene en el derecho dos connotaciones tal como la señala Rojina Villegas,<sup>33</sup> una amplísima, que comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendiente, sin limitación de grado, comprende a las personas

---

<sup>33</sup> Rojina Villegas. Fuente Primordial de la Familia es la filiación que es el parentesco más importante el que existe entre padres e hijo, pág. 591

que descienden las unas de las otras, esto es, los hijos, los nietos, bisnietos, etc.

En un sentido estricto, la filiación es la relación de derecho, que existe entre el progenitor y el hijo, lo que da como consecuencia un conjunto de derechos y obligaciones que se crean entre el padre y el hijo que generalmente constituyen, tanto en la filiación legítima como en la natural, un estado jurídico, en cambio en la procreación, la concepción del ser, el embarazo y el nacimientos son hechos jurídicos.

La filiación se relaciona con el concepto jurídico de parentesco consanguíneo, ya que éste es el que se da entre personas que descienden de un mismo progenitor o tronco común.

Tanto en la filiación consanguínea matrimonial o extramatrimonial, como en la filiación adoptiva, las consecuencias jurídicas son las misma en lo general, ya que existe: el derecho y el deber de los alimentos; el derecho a heredar; ciertas prohibiciones como atenuante o agravante en ciertos delitos; el derecho relativo al ejercicio de la patricia potestad se determina en función de la filiación.

La mayoría de los autores clasifican a la afiliación en consanguínea o biológica y artificial o institucional como en el

---

caso de la adopción. A la primera a su vez se subdivide en matrimonial o extramatrimonial, según que exista el vínculo del matrimonio entre el padre y la madre de la persona de que se trata, o por el contrario, que los ascendientes no se encuentren ligados entre sí, por el vínculo conyugal.

### **2.3.2 EL PARENTESCO**

El parentesco es el conjunto de vínculos que se establecen entre personas que descienden unas de otras, como los hijos del padre, los nietos del abuelo o bien de un progenitor común, como los hermanos, los tíos, sobrinos etcétera, esto nos lleva a decir el parentesco como el conjunto de relaciones que se establecen entre personas que descienden unas de otras o bien de un progenitor común.

El parentesco es de tres especies: por consanguinidad, por afinidad y civil<sup>34</sup>. El primero es el que existe entre personas que tienen la misma sangre, por descender de un progenitor común; el segundo denominado también político es el que se contrae por matrimonio, entre el esposo y los parientes de la mujer y viceversa<sup>35</sup> y finalmente el civil es que nace de la adopción entre

---

<sup>34</sup> Código Civil Vigente para el Distrito Federal, Artículo 292.

<sup>35</sup> *Ibidem*, Artículo 294

el adoptante y el adoptado<sup>36</sup>. Entre marido y mujer no existe parentesco alguno, están ligados por un contrato: el matrimonio. Los grados en el parentesco están formados por las diversas generaciones, cada generación forma un grado y éstos pueden ser próximos o lejanos entre sí. Se dice, por ejemplo: que el padre y sus hijos son parientes en primer grado, los nietos y el abuelo, en segundo grado, y así sucesivamente. La Línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común. La línea recta es ascendente o descendente, la primera ascendente es la que liga a una persona con su propio tronco del que procede; descendente la que liga al progenitor con los que de él proceden.

En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por otra; o por el número de personas que hay uno y otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

---

<sup>36</sup> Código Civil Vigente para el Distrito Federal, Artículo 295.

La relación de parentesco produce diversos efectos, que la doctrina jurídica divide en tres grupos: derechos, obligaciones e incapacidades.

Los principales derechos que derivan del parentesco son: la pensión alimenticia, la patria potestad y la herencia, dentro de las obligaciones encontramos la pensión alimenticia, en su aspecto pasivo; el respeto y consideración que los descendientes deben a sus ascendientes y la tutela legítima. Y dentro de las incapacidades para contraer matrimonio entre los parientes cercanos; la prohibición que impone la ley, en determinados casos, para servir como testigo en juicio a un pariente.

## **2.4 DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIEREN LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA**

La obligación alimentaría deriva de dos hechos jurídicos: el parentesco y el matrimonio, los esposos deben darse alimentos esta obligación corresponde al marido; pero en caso de que éste se encuentre incapacitado para cumplirla corresponde a la mujer.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta de ellos, la obligación recae ascendientes más próximos, de igual forma se deriva dicha obligación para los hijos hacia los padres y a falta de ellos, los descendientes en el grado más próximo deben darlos. A la falta o por imposibilidad de ascendientes y

descendientes, la obligación recae en los hermanos, a falta de éstos en los parientes colaterales dentro del cuarto grado, hasta en tanto el menor no llegue a los diez y ocho años. El adoptante y el adoptado tienen entre si la misma obligación.

### **2.4.1 LOS ALIMENTOS**

Los alimentos constituyen una de las consecuencia principales del parentesco y comprenden de acuerdo con el Artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, respecto de los menores los alimentos comprenden los gastos necesarios para la educación primaria del menor y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados según las circunstancias personales. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo. En el caso de adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Los alimentos también se presentan como una consecuencia del matrimonio: “Los cónyuges deben darse alimentos. La ley

determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale”.<sup>37</sup>

Podemos definir el derecho de dar alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o divorcio en determinados casos.<sup>38</sup>

La obligación de dar alimentos puede ser exigida judicialmente por el acreedor, en caso de que el deudor se niegue a cumplir con ella, en caso de que se tema fundadamente que el deudor no cumpla debe pedirse el aseguramiento de la obligación y puede consistir en prenda, fianza o depósito de cantidad que baste a cubrir los alimentos. En nuestro derecho la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras: mediante el pago de una pensión alimenticia o incorporando al deudor en su casa al acreedor, para proporcionarles los elementos necesarios en cuanto comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad. Las características de la obligación alimentaria están considerados como, recíproca, personalísima, intransferible, inembargable, es imprescriptible, intransigible, proporcional, divisibles, crea un derecho preferente, no es compensable ni

---

<sup>37</sup> Código Civil Vigente para el Distrito Federal, Artículo 302.

<sup>38</sup> Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, pág. 165

renunciable y no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, el marido será responsable de las deudas que contraiga su esposa cuando rehusare a dar alimentos. La esposa que sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir a la autoridad judicial que obligue a su esposo a darle alimentos durante el tiempo que dure la separación.

Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto se satisface la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista.

En el Código Civil Vigente para el Distrito Federal en su Artículo 315 menciona quienes tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos y son: El acreedor alimentario, el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del grado, y el Ministerio Público. Siendo los alimentos de interés público, la ley no sólo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que pueden estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha

obligación. Por esto se da acción a los ascendientes que tengan al menor bajo su patria potestad, al tutor en relación con los incapacitados; a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y al Ministerio Público. Cuando no pueda existir la representación jurídica del acreedor alimentario, se nombrará por el juez un tutor interino en los términos del Artículo 316 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, quien será quien intente la acción correspondiente.

La obligación de dar alimentos se extingue cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos en caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el acreedor contra el que da los alimentos y por que el alimentista abandone la casa del que le da alimentos sin causa justificada.

Conforme al Artículo 320 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal dice que cesa la obligación de dar alimentos, cuando: El que la tiene carece de medios para cumplirla; cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; en caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa éste por causas injustificables.

Cada una de las causas de extinción de los alimentos depende de su naturaleza jurídica.

**CAPÍTULO 3**  
**LA ADOPCIÓN Y SUS EFECTOS JUÍDICOS**

### **3.1 LA ADOPCIÓN Y SU CLASIFICACIÓN**

La Adopción está clasificada para el Código Civil Vigente para el Distrito Federal en Adopción Plena e Internacional, y para algunas Entidades Federativas se encuentra aun contemplada la Adopción Simple. Cada una de ellas tiene sus propios requisitos para poder llevarse a cabo.

#### **3.1.1 LA ADOPCIÓN SIMPLE**

Después del largo proceso de investigación y debate que se diera en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal acerca de la iniciativa para reformar y adicionar el Código Civil para el Distrito Federal, fue nuevamente modificado el capítulo relativo a la adopción, en mayo de 2000,<sup>39</sup> al eliminar del ordenamiento jurídico a la adopción simple, y dejar subsistente como única forma de adopción a la adopción plena.

Lo anterior fue motivado, entre otras razones, por la necesidad de adecuarse a la legislación internacional ratificada por México en la materia, y por considerar que en el interés superior del menor era mejor para éste quedar integrado y reconocido definitiva y totalmente a un núcleo familiar, como si se tratara de un hijo consanguíneo, con el fin de crear una cultura de respeto e

---

<sup>39</sup> Diario Oficial de la Federación del 29 de mayo de 2000.

igualdad para acabar con los prejuicios y los estigmas ejercidos contra los niños en estas circunstancias.

Como hemos desarrollado a lo largo del trabajo, la adopción es una institución que tiene por finalidad brindar protección y o un medio familiar fundamentalmente a menores que se encuentran en estado de abandono o desamparo respecto de su familia originaria, creándose de este modo una situación análoga a la filiación legítima con respecto al o los adoptantes.

Como presupuestos de la adopción podemos mencionar los siguientes:

- 1) Un menor.
- 2) Un estado de abandono o inconveniencia para el menor.
- 3) Un matrimonio o persona que inserta al menor legalmente en su vida familiar, con todos los derechos y obligaciones que de esta relación o vínculo se derivan para todos.

En la Adopción Simple los derechos y obligaciones se concretan únicamente entre el adoptante y el adoptado. Siendo aquella en la se que al reconoce al menor como hijo legítimo del adoptante y en la que la relación de parentesco sólo se establece entre el adoptante y el adoptado; esto es, el menor adoptado no tiene ningún vínculo con los parientes de la persona o personas que lo adoptan.

Asimismo, el adoptado conserva su filiación original y los derechos que de ella derivan; pero por cuanto hace al padre de sangre o a quien ejerce originariamente la patria potestad se establece una excepción, ya que el ejercicio de ésta será suspendida para pasar al adoptante, Artículo 403, Código Civil entonces vigente.

Como consecuencia de la subsistencia de la filiación original, el adoptado podía, en primer lugar y si así lo deseaba, conservar su apellido original y agregarlo al apellido adoptante; en segundo lugar, en caso de encontrarse en extrema pobreza o desamparado, podía solicitar alimentos de sus parientes consanguíneos; así mismo, estaba en posibilidad de heredarlos, y finalmente tendría el único impedimento relativo a la posibilidad de contraer matrimonio, derivado del parentesco que persiste en virtud de su filiación natural.

Esta figura contemplaba la posibilidad legal de poder revocarla o impugnarla; esto, tenía su fundamento en la posibilidad de que el menor no contara con la posibilidad de elegir respecto de la adopción; o en que tampoco tenía la aptitud para entender los alcances de estos hechos, sobre todo los jurídicos; o bien, porque no resultaba benéfica la adopción para el menor, a criterio de aquellos que se encontraban autorizados por la ley para impugnarla; por lo que en un momento dado no se les puede

obligar, si no lo desean, a continuar con una familia y parentesco no deseados o convenientes para el sano desarrollo del menor.

De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño existe la obligación de considerar la opinión del niño en todos aquellos casos en que se afecte su situación o sus derechos mediante una resolución judicial. En congruencia con esto, el Código Civil estableció, como hasta ahora, que la adopción sólo podría tener lugar en el caso de un menor, en primer lugar, después de haber obtenido su consentimiento directo cuando éste contara con más de doce años o, en segundo lugar, cuando sea menor de esta edad, el consentimiento sea manifestado por quien lo representa, quien ejerce la tutela o la patria potestad.

Por lo tanto, el Juez debería tomar parecer al menor aún en esta última hipótesis, aunque en tal caso la opinión del menor no sería un elemento esencial para que la adopción se llevara a cabo o para que el juez resolviera sobre la misma, sin embargo el criterio de éste último, entonces y ahora, deberá estar siempre encaminado a velar por el interés superior del niño.

Por todo lo anterior, porque se trataba de un vínculo que no reconoce origen natural y porque resultaba de una creación del derecho, era lógico que se aceptará la posibilidad de renunciar o impugnar el estado de hijo que nacía de esta adopción, siempre y cuando las causas que originaran tales acciones, en el caso de

los menores, estuviera fundada en el respeto y protección de los derechos fundamentales y del interés superior del niño.

Cuando el menor llegase a su mayoría de edad, la renuncia podría hacerse por mutuo acuerdo; de estas razones se infiere que la condición de adoptado, en este tipo de adopción, no era definitiva, por lo que siempre existiría la posibilidad de regresar a su familia de origen con todos los derechos y obligaciones correspondientes.

Finalmente, se podía observar que el Código Civil manejaba como sinónimos los términos impugnación y revocación. Sin embargo, la doctrina ha dado en distinguir entre revocación e impugnación; dicha distinción se establece conforme a las razones que motivan la solicitud; de tal modo, se estaba hablando de la primera cuando la causa se refería a las dos primeras fracciones del Artículo 405 del Código Civil para el Distrito Federal, y de la segunda cuando se refería expresamente al caso de la fracción III del mismo artículo.

Además, se tendría que haber considerado que en el concepto de impugnación, y los medios para llevarla a cabo, se comprenden tanto los remedios como los recursos procesales, en éste último caso se encuentra la revocación, la que no podrá solicitarse por la vía de jurisdicción voluntaria sino que deberá tramitarse por la vía ordinaria.

Se consideró la posibilidad de darle a la adopción un carácter más permanente y absoluto por lo que hace a sus consecuencias, de tal modo que el propio Código Civil contempló la posibilidad de convertir la Adopción Simple en la llamada Adopción Plena.

Para que esto fuera posible se requería obtener el consentimiento del adoptado, siempre que éste hubiere cumplido doce años, o con el de aquellos que lo prestaron en la adopción original.<sup>40</sup>

Al término del Juicio el Oficial del Registro Civil que recibe la Sentencia Ejecutoriada, donde se autoriza la Adopción Simple, procederá a levantar el Acta de Adopción correspondiente, la cual contendrá los nombres, apellidos, domicilio del adoptante y en consecuencia los apellidos del adoptado se cambian a partir de la adopción.

Se inserta la nota correspondiente, en el Acta de Nacimiento de la persona que fue adoptada, con los derechos esenciales creados, la persona que fue adoptada no tiene derechos ni obligaciones jurídicamente respecto de los progenitores o familiares de sus padres adoptivos. La Adopción Simple es de carácter revocable caracterizándose porque los derechos y

---

<sup>40</sup> En el último supuesto, en caso de que no sea posible obtener tal consentimiento, será el juez el que deba determinar la procedencia de la conversión. Artículo 404, antes vigente, del Código Civil para el Distrito Federal.

obligaciones se limitan precisamente para el adoptante y el adoptado.

### **3.1.2 LA ADOPCIÓN PLENA**

Está dirigida a hacer más vinculantes los efectos de la Adopción, de acuerdo con el Código Civil Vigente para el Distrito Federal la Adopción Plena la podemos explicar como: aquella en la se equipará al hijo consanguíneo para todo los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.<sup>41</sup> Es decir se caracteriza por terminar definitivamente con el parentesco de origen del menor, se crea un vínculo que no sólo une al adoptado con el adoptante sino que también lo une con los parientes de este último, asimilándolo a un hijo natural del adoptante.

El origen de está figura se concibió para aquellos menores que se encontraban sin filiación establecida o desamparados; sin embargo, esta situación ha sido dejada de lado, ya que del propio Código Civil se desprende la posibilidad de que se incluyan, en este tipo de adopción, a los menores abandonados, al establecer que deberán otorgar su consentimiento el padre o la madre del menor que se pretende adoptar plenamente, siempre que existan

---

<sup>41</sup> Código Civil Vigente para el Distrito Federal, Artículo 410-A

y sean localizables salvo, por supuesto, que exista declaración judicial de abandono.

El menor que es adoptado en estos términos, no sólo tiene el derecho a llevar los apellidos del adoptante sino que por disposición de ley es un deber registrarlo invariablemente con estos. Asimismo, por lo que hace a los derechos y obligaciones para el adoptado, el adoptante y su familia, son los mismos que se establecen con respecto a la filiación legítima para con el hijo consanguíneo, los ascendientes, descendientes y demás parientes; salvo por lo que hace a los impedimentos para contraer matrimonio, esto, en virtud del parentesco o de lo estipulado por el Artículo 157 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.<sup>42</sup>

Es característica, al contrario de la adopción simple, que en éste tipo de adopción no sea posible impugnar o revocar la adopción, de tal modo que una vez que se haya autorizado ésta, las partes no cuentan con acción procesal que les permita retractarse del parentesco o vínculo jurídico creado entre ellos, por lo que la condición de adoptado es definitiva.

De modo que aún si se efectúan, por parte del adoptante, actos que afectarán la integridad física, psicológica o sexual del menor

---

<sup>42</sup> Código Civil Vigente para el Distrito Federal, Artículo 157 Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

adoptado, esto es, actos que lo pongan en grave peligro, no procederá la impugnación, claro está, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales así como de la imposición de las sanciones que correspondan en cada caso concreto.

En la adopción existe la prohibición para el Registro Civil de proporcionar cualquier tipo de información relativa a la familia originaria del adoptado. Respecto a este punto resulta importante señalar que si el objetivo que se persigue con esta disposición es guardar el secreto respecto del estado de hijo adoptivo con el fin de otorgarle a éste un verdadero estatus de hijo natural o legítimo y evitar conflictos que afecten la estabilidad familiar, emocional o moral de los involucrados, tal disposición debe ampliarse a los propios adoptantes, familiares de origen, a los servidores públicos y a cualquier otra persona o institución que hubiera intervenido en el proceso de la adopción.

Para esta prohibición existen dos excepciones, las que se dan en atención, a razones biológicas, religiosas y morales, y en segundo lugar, a razones totalmente personales y de identidad del propio adoptado, tal como lo menciona el Artículo 410-C del Código Civil Vigente para el Distrito Federal: I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de

edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.<sup>43</sup>

Claro está que para que el adoptado pueda tener acceso a la información mencionada en la fracción II se establecen dos condiciones: en la primera, cuando haya alcanzado la mayoría de edad, podrá obtenerla sin mayor requisito que la autorización judicial; y en la segunda, cuando sea menor de edad, no bastará con solicitar al Juez que autorice la revelación de tal información por parte del Registro Civil, sino que además será indispensable que ante el juez los adoptantes manifiesten su consentimiento para que el menor reciba tal información.

### **3.1.3 LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

La adopción internacional es aquella promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional.<sup>44</sup> Esta adopción se registrará por los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

Siendo la adopción por extranjeros una adopción internacional, definitivamente será plena, ya que tal carácter no deriva de las

---

<sup>43</sup> Código Civil Vigente para el Distrito Federal, Artículo 410-C.

<sup>44</sup> *Ibíd*em, Artículo 410-E.

disposiciones de las convenciones, las que reconocen tanto la adopción plena como la simple e inclusive la legitimación adoptiva, sino de nuestra legislación civil en la materia. Relativo a este punto, el tercer párrafo del Artículo ya señalado es muy claro: "Las adopciones internacionales siempre serán plenas".<sup>45</sup>

El hecho de que la adopción se realice por extranjeros radicados en México o en otro Estado sólo debe influir respecto de la aplicación o no de las convenciones, más no respecto de la naturaleza de la adopción, la que siempre debe reconocerse plena, ya que es el único tipo de adopción que se considera en nuestro Código Civil.

Habrá quien piense que esta clase de adopción debería estar fuera de la sección relativa a las adopciones internacionales por diversas razones, entre éstas porque el tratamiento que se le da es meramente nacional ya que las autorizaciones y trámites correspondientes recaen exclusivamente en autoridades mexicanas, esto es, al ser un procedimiento judicial y administrativo estrictamente nacional, la calidad de extranjeros de los solicitantes resulta irrelevante. También porque el carácter internacional de la adopción no se da en virtud de la nacionalidad de los adoptantes o del adoptado sino por la residencia habitual y

---

<sup>45</sup> Código Civil Vigente para el Distrito Federal, Artículo 410-E.

domicilio de los mismos, que en este caso está en México -por lo que no existe tal internacionalidad, y finalmente porque el verdadero objeto de la regulación en una adopción internacional, como la que se describe en el párrafo primero del Artículo 410 E, implica la intervención de estructuras jurídicas, administrativas y legislación de dos Estados diferentes, la residencia habitual de las partes está ubicada en Estados diferentes, y por último el traslado del menor; esto último requiere de dejar al menor lo más protegido posible en atención a sus derechos fundamentales y al interés superior del niño, lo que aparentemente se logra cuando nuestra legislación dispone que dichas adopciones tendrán la modalidad de plenas.

Por estas causas, se puede pensar que fue un error el haber incluido esta clase de adopción entre las internacionales. Sin embargo, es factible que a pesar de todo lo anterior se haya actuado con una correcta técnica jurídica, aplicando como criterio, para incluirla en este rubro, a la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores.

Lo anterior, en primer lugar, debido al contenido del artículo 20 de la Convención de la Haya que hace referencia al ámbito de aplicación de la misma, establece que cualquier Estado parte podrá en todo momento, declarar que esta convención se aplica a las adopciones de menores aún cuando el adoptado y el adoptante tengan su residencia habitual en el mismo Estado

parte, cuando de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad que interviene, resulte que el adoptante se propongan constituir su domicilio en otro Estado después de constituida la adopción.

Un ejemplo de este tipo sería el de los servidores públicos con cargos diplomáticos o ejecutivos de empresas extranjeras, casos en los cuales se adopta a un menor en el Estado parte en que tienen su residencia habitual, en virtud del cargo que están desempeñando, pero que de antemano se sabe que es factible que se trasladaren a otro Estado o a su Estado original al finalizar su periodo de trabajo público o privado.

En casos similares a los del ejemplo anterior, es posible que se apliquen, sin problema, los criterios de la convención en cuanto al requisito establecido en el Artículo 1o. de La Convención, en el sentido de que el adoptante tenga su domicilio en un Estado parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado y también por cuanto a que de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad que interviene, resulte que el adoptante se proponga constituir su domicilio en otro Estado después de constituida la adopción, ya que como vimos es cierto que los solicitantes tienen su residencia habitual en el Estado de origen del menor y pueden vivir así (como residentes) por periodos variables, pero también lo es que este hecho no implica que no cuenten con un domicilio en su estado de origen o que tengan que renunciar a él, y por otro

lado el carácter más o menos temporal de sus trabajos o actividades en México suponen su cambio de residencia, circunstancias que propician se cumpla con los requisitos de aplicabilidad de la convención.

Es importante que en este tipo de adopciones las autoridades competentes tengan mucho cuidado y se cercioren de que los solicitantes extranjeros realmente tengan su residencia habitual en México, independientemente de donde señalen que tienen su domicilio habitual, esto con el fin de evitar que se realicen actos de simulación que pongan en peligro la seguridad del menor y de prevenir irregularidades que desvirtúen y burlen los principios en los que se basa la adopción internacional, sobre todo los relativos a la protección del menor y a la actuación en el interés superior del niño.

De acuerdo al Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, un expediente de solicitud de adopción deberá contener los siguientes documentos:

- Copias legalizadas de actas de nacimiento, del o de los solicitantes y de los hijos que pudiesen tener y, en caso de matrimonio, copia legalizada del acta de este.
- Una fotografía a color tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes.

- Diez fotografías tamaño postal a color todas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes,
- Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes, expedido por institución oficial.
- Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo o documentación que acredite fehacientemente los ingresos que perciben el o los solicitantes, así como, cualquier otro documento que acredite su solvencia económica.
- Copia del pasaporte de cada uno de los solicitantes.
- Estudio socioeconómico y psicológico practicados por instituciones públicas u otros organismos debidamente acreditados por la Autoridad Central del país de recepción.
- Certificado de idoneidad emitido por la entidad pública competente.
- Certificado de penales.

En caso de resultar procedente la solicitud de adopción y una vez que el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Nacional haya remitido a la Autoridad Central del país de recepción el informe sobre la adoptabilidad y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes, a través de dichas instancias, deberán, adicionalmente, cumplir con lo siguiente:

- Autorización de la autoridad competente para que el niño/a adoptado/a ingrese y resida permanentemente en el país receptor.
- Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres, con la niña/o asignada/o en la ciudad donde se ubique el Centro Asistencial, la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción.
- Autorización para que se siga el procedimiento de adopción.
- Aceptación expresa de que el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Nacional al realice el seguimiento del menor dado en adopción.

El seguimiento se hará a través de las Autoridades Centrales en materia de adopción o, en su caso, las autoridades consulares mexicanas en el país de recepción.

Tramitar, cuando se les requiera, el permiso especial para realizar trámites de adopción, ante el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

Por tanto se requiere de la intervención y aprobación del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Nacional para poderse llevarse a cabo la Adopción.

### 3.2 REQUISITOS PARA REALIZAR LA ADOPCIÓN

De acuerdo al Código Civil Vigente para el Distrito Federal podrá adoptar el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además: I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trate de adoptarse, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar; II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo el interés superior de la misma, y III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.<sup>46</sup>

Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años

---

<sup>46</sup> Código Civil Vigente para el Distrito Federal, Artículo 390

de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos antes mencionados.<sup>47</sup>

### **3.3 DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN CON LA ADOPCIÓN**

Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto de patria potestad, que será transferida al padre adoptivo.

Por consiguiente, el padre o la madre adoptivos, tendrán la representación del adoptado en juicio y fuera de él; al adoptante corresponderá la administración de los bienes del adoptado y la mitad del usufructo de los bienes de este; el adoptante está obligado a dar alimentos al adoptado nace la recíproca vocación hereditaria

La adopción producirá sus efectos, aunque sobrevengan hijos al adoptante

#### **3.3.1 PARA EL ADOPTANTE**

El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos<sup>48</sup>. Dará

---

<sup>47</sup> Código Civil Vigente para el Distrito Federal, Artículo 391

<sup>48</sup> *Ibidem*, Artículo 395.

nombre y sus apellidos al adoptado, así como el derecho de corregir y castigar mesuradamente al adoptado.

### **3.3.2 PARA EL ADOPTADO**

El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.<sup>49</sup>

El adoptado aparte de la obligación de dar alimentos al adoptante, si los necesita, debe respetar y honrar a su padre adoptivo. Tiene derecho a llevar el apellido de quien de quien lo ha adoptado y a participar en la sucesión hereditaria de este último.

### **3.4 AUTORIDADES Y ORGANISMOS QUE INTERVIENEN PARA REALIZAR LA ADOPCIÓN**

Las Casas de Cuna y el Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, son de suma importancia para realizar una Adopción debido a que depende de ellos, hacer cumplir los requisitos a cubrir para realizar la Adopción y asegurarse de que el adoptante sea el

---

<sup>49</sup> Código Civil Vigente para el Distrito Federal, Artículo 396.

idóneo para el adoptado y se genere la certeza jurídica del vínculo familiar.

Para el Distrito Federal, intervienen los Juzgados de lo Familiar al emitirse la Sentencia Definitiva el Juez dará por concluido dicho trámite girando el oficio correspondiente para que el Juez en el Registro Civil realice la anotación en el Acta de Nacimiento del menor y se le cambien los apellidos del adoptante.

En el caso de la Adopción Internacional, la Convención de la Haya menciona lo importante que resulta lo relativo a las autoridades acreditadas para conocer de las adopciones internacionales, independientemente del conocimiento e intervención que corresponde a la autoridad judicial u otras instancias nacionales, y que se encuentran reguladas dentro del capítulo III de la misma.

A dichas autoridades se les llama centrales, y tienen como objetivo fundamental vigilar y dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos contenidos en la convención. A través de ellas se evitará cualquier tipo de abuso o acto ilícito con motivo de la adopción, cada Estado parte podrá designar a una o más autoridades centrales a las que otorgará determinada competencia territorial o personal, y a la que deberá enviarse todas las actuaciones relativas a la adopción para seguir los procedimientos correspondientes para su tramitación. Estas autoridades serán el puente para que se realicen las diligencias

necesarias y se hagan del conocimiento de las autoridades competentes de cada uno de los países involucrados, esto es, informar sobre el estado que guarda el procedimiento de adopción en cuanto a las obligaciones y procedimientos internos de cada uno de dichos Estados.

También tendrán entre sus funciones, asesorarse respecto de la legislación y los procedimientos administrativos que existen en materia de adopción en los Estados involucrados respectivamente, sobre las objeciones, declaraciones y designaciones que existan respecto a la convención y sobre el grado o modo en que se aplican. Por otro lado, deberán promover la colaboración entre las autoridades o instituciones competentes en materia de adopción en sus respectivos países, con el fin de eliminar en lo posible que la adopción importe un objeto distinto al que le otorga su propia naturaleza, esto es la protección y mejor calidad de vida del menor.

Finalmente, dichas autoridades serán el mecanismo de comunicación con las autoridades públicas y organismos acreditados de cada Estado. Tendrán, como otras de sus tareas, las de recabar y proporcionar la información relativa al menor a los solicitantes de la adopción, informarlos sobre el seguimiento de las adopciones autorizadas; iniciar, facilitar y seguir todo el procedimiento de adopción y, en la medida que se los permita la ley nacional, proporcionar a instancias competentes la información

que les sea requerida respecto de los casos o solicitudes de adopción hechas por otras autoridades centrales.

En el caso de México, durante el proceso de ratificación se establecieron cuatro declaraciones para aclarar la forma de aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 6o., 17, 21, 22, 23, 28, y 34 de la Convención de la Haya para el caso de las adopciones internacionales que se efectúen con el gobierno mexicano.

En este rubro nos interesa señalar lo relativo a los artículos 6o. y 22 que hablan sobre las autoridades centrales mexicanas. En las declaraciones se establece que, para la aplicación de esta Convención y para los efectos de que el menor que va ser adoptado se encuentre en algún Estado de la República, se considerará exclusivamente como autoridad central al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la entidad federativa en que se encuentre el menor. Para el caso de las adopciones que tengan lugar en el Distrito Federal, se reconoce como tal al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Del mismo modo se reconoce como Autoridad Central con jurisdicción a nivel nacional al Área de Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que tendrá como funciones: la recepción de documentos que provengan de autoridades centrales, autoridades públicas u organismos

acreditados del extranjero, y la expedición de las certificaciones de las adopciones que se hubieren realizado en el país conforme a la presente convención.

Cabe señalar, que al lado de las autoridades centrales trabajan los organismos acreditados designados por cada uno de los Estados parte, cuya función es intervenir y coadyuvar, conforme la competencia que le haya conferido la ley, en los procedimientos de adopción internacional que se inician ante las autoridades centrales. Existen condiciones que se deben cumplir para que se pueda actuar en otro Estado como intermediarias autorizadas, con las instancias legales y administrativas correspondientes, en los procesos de adopción, entre las que se encuentran haberse registrado como tal ante la Oficina Permanente de la Haya de Derecho Internacional Privado, y la de haber sido autorizadas para esto por las autoridades competentes de ambos Estados.

Por el contenido de las disposiciones que regulan a este tipo de organismos, entendemos que se trata de las ONG, es decir, organismos de la sociedad civil cuyo fin no es lucrativo, especializados, en este caso, tanto en la protección y promoción de los derechos humanos de los niños, en la investigación jurídica, social y económica, como en la promoción sobre la situación de los menores y el mejoramiento de su calidad de vida, y por qué no, también especializados en cuestiones de adopción y en particular de la adopción internacional.

Para que uno de estos organismos sea acreditado ante las Naciones Unidas por el gobierno mexicano, éste último deberá verificar que cumpla con los requisitos de ley respecto de su constitución, funcionamiento y situación financiera, así como respecto a que sus integrantes sean personas de buena moral, reconocida formación y amplia experiencia en la materia. La convención establece que todas aquellas funciones establecidas para la autoridad central podrán ser realizadas igualmente por los organismos acreditados. Para que puedan trabajar en estos términos, será necesario que se notifique expresamente a la instancia correspondiente, es decir, al depositario de la convención, qué organismos se han acreditado, su ámbito territorial de acción y cuáles son los límites a sus funciones, todo esto siempre bajo la supervisión de las autoridades competentes.

En el caso de México queda establecido, de conformidad con el decreto de publicación de la convención, que en las adopciones internacionales de niños con residencia habitual en México, sólo podrán intervenir el DIF y la Secretaría de Relaciones Exteriores en los términos que se establecen para cada una de ellas en la propia convención y en las leyes y reglamentos nacionales.

Al igual que para el procedimiento estándar, el solicitante deberá presentar una solicitud por escrito a la que acompañe certificado de nacimiento, certificado de antecedentes penales, acreditación de ingreso, certificados médicos y cualquier otro documento que

considere relevante para el procedimiento, ante el consulado del país en el que pertenezca el menor.

**CAPITULO 4**  
**AUTORIDADES FACULTADAS PARA REALIZAR EL TRAMITE**  
**DE ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL Y LOS**  
**PROCEDIMIENTOS QUE APLICAN**

## **4.1 AUTORIDADES ANTE LAS QUE SE TRAMITA LA ADOPCIÓN**

Son diferentes las autoridades las cuales participan en el proceso de Adopción, cada una de ellas establece y determina los requisitos que se tienen que cubrir para poder realizar dicho trámite.

### **4.1.1 AUTORIDADES LEGALES**

Para los juristas, la palabra autoridad contiene una carga de significados como lo es; la investidura de facultades o funciones que goza o le es atribuida, fuerza, ascendencia u obligatoriedad y extensivamente expresión se utiliza para designar a los individuos u órganos que participan en el poder público.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las principales tesis menciona que por autoridad debemos entender a toda persona que disponga de fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho; y no basta que ejerza funciones públicas, sino que es necesario que sus actos lleven el imperio inherente a la facultad de obrar.

## **A) LOS JUZGADOS FAMILIARES**

Los Jueces de lo Familiar, conocen de los negocios de Jurisdicción Voluntaria relacionadas con el Derecho Familiar; de los juicios contenciosos relativos al matrimonio, divorcio, modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil, respecto al parentesco, alimentos, paternidad y filiación; aspectos referentes a la patria potestad, estado de Interdicción y tutela, ausencia y presunción de muerte; los que corresponden al patrimonio de la familia; juicios sucesorios, asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las persona y las derivadas del parentesco, cuestiones respecto a los menores e incapacitados y todos los asuntos familiares que requieran la intervención judicial como el que atañe el presente trabajo como lo es la Adopción.

## **B) LOS CONSULADOS**

El Cónsul será quien ejerza de juez del procedimiento y será quien derive al solicitante al organismo acreditado para verificar la idoneidad. Una vez obtenida la idoneidad el Cónsul evaluará los antecedentes y ratificará la adopción enviando la sentencia al país de origen del menor donde, tras la evaluación del juez destinado, será inscrita en el Registro Civil, en la partida de nacimiento literal del menor.

#### **4.1.2 AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**

La autoridad administrativa es: La encargada de la administración pública, su principal representante es el poder ejecutivo ya sea federal, El Presidente de la República o Estatal; el Gobernador y al tenor de lo que estipula el numeral 90 Constitucional que dice: “La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la federación que estarán a cargo de las secretarías de estado y departamentos administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del ejecutivo federal en su operación. Las leyes determinaran las relaciones entre entidades paraestatales y el ejecutivo federal o entres estas y las secretarías de estado y departamentos administrativos.”<sup>50</sup>

#### **A) CENTRO DE ESTANCIA TRANSITORIA PARA NIÑOS Y NIÑAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

El Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, fue instituido en el año de 1973, como Unidad Departamental con carácter eminentemente asistencial y de protección social, concebida independientemente de la función persecutoria de los delitos del orden común y se rige por lo

---

<sup>50</sup> Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 90.

dispuesto en el Artículo 190 fracciones X, XI y XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en el Acuerdo número A/024/89 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal publicado en los Diarios Oficiales de la Federación los días 12 de enero y 26 de abril de 1989 respectivamente y en las demás disposiciones que para tal efecto dicte el: Procurador General de Justicia del Distrito Federal o en su caso el Director General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.

El objeto del Albergue Temporal es acoger de inmediato a los menores o incapacitados en situación de conflicto daño o peligro relacionados con averiguaciones previas puestos a disposición de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil para que ésta resuelva su situación jurídica de conformidad con sus atribuciones y les brinde la asistencia y protección social que requieran durante su estancia en él hasta en tanto no se determine su situación en orden a la comisión de los hechos en que se encuentren involucrados. El domicilio legal del Albergue Temporal será el que determine el Procurador General de Justicia del Distrito Federal quien podrá establecer Estancias del mismo dentro de los perímetros delegacionales que por las necesidades del servicio se requiera.

El Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estará a cargo del Director General del Ministerio

Público en lo Familiar y Civil o del servidor público que éste en su caso designe.

El Albergue Temporal estará organizado de la siguiente forma:

I.- Un Consejo Técnico que normará y regirá la operación integral del mismo en coordinación con la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.

II.- Un Jefe de Departamento que tendrá a su cargo la dirección supervisión y manejo de los aspectos administrativos y asistenciales de la Unidad.

III.- Una Sección Médica que estará a cargo del médico de turno incluyendo el área de enfermería.

IV.- Una Sección psicopedagógica que estará a cargo de un especialista en Psico-pedagogía y Didáctico según los turnos asignados.

V.- Un Responsable de Servicios Nutricionales que estará a cargo de un Especialista en Nutrición.

VI.- Un Responsable de Servicios Generales que estará a cargo de un Supervisor de Administración.

Las funciones y obligaciones del jefe de unidad departamental del albergue temporal:

I.- Planear, dirigir, coordinar, orientar y supervisar las actividades técnico administrativas del Albergue, de acuerdo a los

lineamientos y programas generales que para tal efecto le señale la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.

II.- Verificar que el personal del Albergue cumpla con las funciones y obligaciones específicas del puesto para el que fue designado.

III.- Organizar y dirigir los eventos asistenciales cívicos sociales culturales y de esparcimiento que se lleven a cabo en la Unidad.

IV.- Organizar, supervisar y vigilar los servicios de alimentación, aseo y vestido de los menores albergados.

V.- Supervisar y vigilar el oportuno y adecuado servicio médico de los menores; en caso de que éstos requieran hospitalización, ordenar el traslado a la institución médica donde deba ser atendido.

VI.- Implementar actividades de tipo psicopedagógico didácticas y recreativas a la población del Albergue.

VII.- Mantener informados a sus superiores de las conductas comportamiento y reacciones de los menores albergados, con el objeto de brindarles orientación y auxilio inmediato en caso de así ameritarlo.

VIII.- Administrar los recursos financieros materiales y humanos asignados al Albergue.

IX.- Reportar a la Dirección correspondiente los desperfectos e irregularidades del equipo e instalaciones.

Los menores o incapacitados que ingresen al Albergue deberán ser presentados con la siguiente documentación:

- a) Copia de la Averiguación Previa.
- b) Certificada Médico.
- c) Oficia de la Autoridad que lo remite.
- d) Entrevista inicial de Trabajo Social.
- e) Cédula de Reporte al Sistema Locatel.
- f) Fotografía del menor.

La asistencia temporal que ofrece el Albergue está dispuesta para proteger al menor de agresiones externas y familiares que pongan en peligro su integridad biopsicosocial, que dieron lugar a un trámite legal cuya culminación significó el levantamiento de una Averiguación Previa. Por tal motivo, las probables visitas que acudan al Albergue con el fin de frecuentar a un menor, quedarán condicionadas a la autorización del Director de Menores o Incapacitados, al Subdirector de Apoyo Técnico e Investigación, al jefe del Albergue o a quien ellos, en su caso, designen para concederlas.

Lo señalado anteriormente, es antes de la Reforma del 11 de febrero de dos mil diez, en donde se modifica de Albergue Temporal a Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.<sup>51</sup> En el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de

---

<sup>51</sup> Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Decreto del 11 de febrero de 2010.

Justicia del Distrito Federal, en su Artículo 2º menciona que para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:

VI. Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad. c) Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas.<sup>52</sup>

### **B) SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y CASAS DE CUNA PARA EL DISTRITO FEDERAL**

En el Reglamento del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se establecen los requisitos administrativos para la adopción que deseen realizar los solicitantes de nacionalidad mexicana.

En términos generales, los solicitantes deben presentar una carta en la que manifiesten su propósito de adoptar, y señalen las características deseables del menor que quieren adoptar. Se llenará una solicitud proporcionada por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; a ésta se deberá anexar una fotografía a color tamaño credencial de cada uno de los solicitantes; dos cartas de recomendación; fotografías tamaño postal de todas las áreas de la casa donde viven los solicitantes

---

<sup>52</sup> Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Decreto del 11 de febrero de 2010.

con alguna que incluya una reunión familiar; un certificado médico de buena salud expedido por una institución oficial; una constancia de trabajo que especifique puesto, antigüedad y sueldo; copias certificadas del acta de nacimiento y de matrimonio, en su caso, de o de los solicitantes; un comprobante de domicilio y un escrito en donde se acepte expresamente que la institución realice un seguimiento del menor dado en adopción.

Asimismo, deberán presentarse a una entrevista con una trabajadora social y con una psicóloga adscrita a la sede del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia donde se encuentre el menor que va a ser adoptado; el resultado de los estudios socioeconómicos y psicológicos practicados deberá anexarse a la solicitud para su evaluación.

Para el caso de las Casas de Cuna se atenderá a lo dispuesto por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, ya que de este organismo depende observar que se cumplan con los requisitos previstos para el trámite de Adopción.

## **4.2 PROCEDIMIENTO JURÍDICO PARA REALIZAR LA ADOPCIÓN**

El procedimiento judicial es: El concebido doctrinalmente como la forma en que se concreta la actividad jurisdiccional, en este sentido el proceso jurisdiccional está formado por la combinación

y coordinación de distintos actos jurídicos con autonomía procesal, cuyo objetivo es la producción del efecto jurídico final propio del proceso.<sup>53</sup>

#### **4.2.1 JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez sin que este promovida, ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.<sup>54</sup> Por Jurisdicción Voluntaria se ha conceptualizado aquella en la que no existe contención de partes.

Son temas de la jurisdicción voluntaria:

1. Nombramiento de tutores y curadores y disentimiento de estos cargos.
2. De la enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos.
3. Adopción.
4. De las informaciones ad perpetuam.
5. Apeo y deslinde.

---

<sup>53</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, pág. 220.

<sup>54</sup> Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, Artículo 893.

6. Disposiciones relativas a otros actos de jurisdicción voluntaria.

7. Divorcio voluntario

Los sujetos de la jurisdicción voluntaria no son partes; puede hablarse, de solicitantes o promoventes de las diligencias, no constituye una verdadera acción, sino una mera solicitud o petición al tribunal. El objeto de todos los actos de jurisdicción voluntaria, implica la necesidad, sancionada por la ley, de diversos actos y hechos de trascendencia jurídica sean sometidos al conocimiento de la autoridad judicial, los comunique a otras personas y, en algunos casos, los sancione, apruebe o verifique, ya que al no estar promovida cuestión alguna entre partes.

La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. Las solicitudes relativas a jurisdicción voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de primera instancia correspondientes.

Es propio de todo sistema procesal establecer la existencia de la Jurisdicción Voluntaria y así unos la aplican únicamente a los actos administrativos o jurídicos administrativos y otros a los actos propiamente jurisdiccionales y se manifiesta que son actos de Jurisdicción Voluntaria donde no existe contención de parte que

es propia del Juicio, siendo entonces ésta su característica esencial.

El desarrollo contemporáneo del Derecho Procesal y el surgimiento de nuevos autores de esta rama, ha sido la causa inmediata de un mayor estudio dentro de la concepción de la jurisdicción voluntaria.

Así encontramos a muchos autores que le niegan la categoría de jurisdicción, sosteniendo que se trata de una verdadera función administrativa ejercida por el Poder Judicial, pero siempre a pesar de esta posición se ha llegado a determinar por los tratadistas de abandonar la postura “no contención” para caracterizar la jurisdicción voluntaria.

La situación jurídica es aquella que se establece en el Código de Procedimientos Civiles en el artículo 954 que a la letra indica:

“La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez o del Notario Público que aquel designe como su auxiliar quien para ese efecto tendrá las mismas facultades que al juez le confiere la ley sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, exceptuándose los actos de posesión en los que sólo intervendrá el juez o el auxiliar autorizado, cuando así lo exija la ejecución de

una sentencia o en los demás casos en que la ley expresamente lo autorice o disponga.”<sup>55</sup>

La Jurisdicción Voluntaria entraña actos fuera de juicio de mera constatación, demostración de hechos o circunstancias que se caracterizan por no haber controversia entre partes, ya que no es legalmente posible ejercitar acciones respecto de las cuales proceda oponer excepciones por ser un proceso voluntario en el que el órgano jurisdiccional sólo interviene para darle eficacia a la formación o creación de nuevas situaciones de derecho.

#### **4.2.2 LA CONVENCIÓN DE LA HAYA**

La Convención tiene por objeto el reconociendo del niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, el cual debe crecer en un entorno familiar, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Cada Estado debe adoptar, como cuestión de prioridad, las medidas adecuadas para que el niño pueda permanecer en el cuidado de su familia de origen, reconociendo que la adopción internacional puede ofrecer la ventaja de una familia permanente a un niño para el cual una familia adecuada no se puede encontrar en su Estado de origen, convencida de la necesidad de

---

<sup>55</sup> Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, Artículo 954.

adoptar medidas para garantizar que las adopciones internacionales se hacen en el mejor interés del niño y con respeto a sus derechos fundamentales, y para impedir el secuestro, la venta o el tráfico de niños.

Deseando establecer disposiciones comunes a tal efecto, teniendo en cuenta los principios enunciados en los instrumentos internacionales, en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con especial referencia para el Fomento de colocación y la adopción nacional e internacional.

Los objetos de la Convención en relación a la figura jurídica de la Adopción son los siguientes:

Establecer salvaguardias para garantizar que las adopciones internacionales tengan lugar en los mejores intereses del niño y con respecto a sus derechos fundamentales reconocidos en el Derecho Internacional.

Establecer un sistema de cooperación entre los Estados contratantes para garantizar que se respeten esas garantías y con ello impedir el secuestro, la venta o tráfico de niños.

Par garantizar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de conformidad con la Convención.

El Convenio se aplicará cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante, el decir "el Estado de origen" ha sido, está siendo, o va a ser trasladado a otro Estado Contratante "el Estado receptor" o bien después de su o su adopción en el Estado de origen de los cónyuges o una persona que reside habitualmente en el Estado receptor, o para los fines de la adopción de este tipo en el Estado receptor o en el Estado de origen, y solo cubre las adopciones que crean una relación permanente de los padres del niño, éste deja de aplicarse si los acuerdos mencionados en el Artículo 17 sub-apartado c<sup>56</sup>, no se ha dado antes que el niño alcance la edad de dieciocho años.

Una adopción en el ámbito de aplicación de la Convención se llevará a cabo sólo si las autoridades competentes del Estado de origen, hayan establecido que el niño es adoptable, y considerado después de la colocación del niño en el Estado de origen se han dado. La adopción internacional es en el interés superior del niño; además se debe asegurar que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento es necesario para la adopción, han recibido asesoramiento que sean necesarias y debidamente informado de las consecuencias de su consentimiento, en particular, si existe o no una adopción dará lugar a la terminación

---

<sup>56</sup> Convención de la Haya. Cualquier decisión en el Estado de origen de que un niño debe ser confiado a los futuros padres adoptivos sólo se podrá hacer si: c) las autoridades centrales de ambos Estados han acordado que la adopción puede proceder.

de la relación jurídica entre el niño y su familia de origen. Esas personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista, y expresó por escrito o verbalmente.

El consentimiento no se ha obtenido mediante pago o compensación de ningún tipo y no se han retirado, la madre dará el consentimiento en caso necesario únicamente después del nacimiento del niño, teniendo en cuenta la edad y grado de madurez del niño, que él o ella ha sido asesorado y debidamente informado de los efectos de la adopción y de su consentimiento a la adopción, donde se requiere su consentimiento.

Una Adopción en el ámbito de aplicación de la Convención se llevará a cabo sólo si las autoridades competentes del Estado receptor, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar; además de que los futuros padres han sido asesorados de que el niño será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

Las Autoridades Centrales tomarán, directamente o a través de las autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación con la adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos de la Convención.

En el capítulo cuarto, de la Convención de la Haya habla de los requisitos de procedimiento en la Adopción Internacional, en donde menciona que las personas que residan habitualmente en un Estado Contratante, y deseen adoptar a un niño con residencia habitual en otro Estado contratante, se aplicará a la Autoridad Central en el Estado de su residencia habitual.

Si la Autoridad Central del Estado receptor está convencido de que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, y aptitud para adoptar, los antecedentes, la historia familiar y médica, medio social, razones para la adopción, la capacidad de llevar a cabo una adopción internacional, así como las características de los niños para los cuales serían calificados para cuidar, se transmitirá el informe a la Autoridad Central del Estado de origen, si está, considera que el niño es adoptable, deberá elaborar, un informe incluyendo información sobre su identidad, adoptabilidad, los antecedentes, el entorno social, antecedentes familiares, historia médica, incluyendo la de la familia del niño, y las necesidades especiales del niño; dará consideración a la crianza del niño y de su origen étnico, religioso y cultural; así como garantizar que las autorizaciones se han obtenido de conformidad con el Artículo 4<sup>o</sup>. Se remitirán a la Autoridad Central del Estado receptor la prueba de su informe sobre el niño, que los necesarios permisos han sido obtenidos y las razones de su decisión sobre la colocación, teniendo cuidado

de no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen, estas identidades no puede ser revelada.

Las Autoridades Centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para obtener el permiso para que el niño deje el Estado de origen y para entrar y residir permanentemente en el Estado receptor. La transferencia del niño en el Estado receptor sólo puede llevarse a cabo si se cumplen los requisitos que han sido satisfechos.

Las Autoridades Centrales de ambos Estados se asegurarán de que está transferencia tiene lugar en circunstancias seguras y adecuadas y, si es posible, en compañía de los padres adoptivos o potenciales. Si la transferencia del niño no tiene lugar, los informes y serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

Las Autoridades Centrales se mantendrán mutuamente informados sobre el proceso de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el avance de la colocación, si es necesario un período de prueba. Cuando la adopción tiene lugar después de la transferencia del niño en el Estado receptor y, al parecer a la Autoridad Central de ese Estado que se siga colocando al niño con los futuros padres adoptivos no está en el interés superior del niño, como Autoridad Central tomará las medidas necesarias para proteger al niño, en particular

a hacer que el niño sea retirado de los futuros padres adoptivos y ocuparse de su cuidado temporal; en consulta con la Autoridad Central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño con vistas a su adopción o, si esto no es apropiado, para organizar alternativas cuidado a largo plazo, la adopción no podrán adoptar lugar hasta que la Autoridad Central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivo. Como último recurso, para organizar el retorno del niño, si sus intereses así lo exigen, teniendo en cuenta especialmente la edad y el grado de madurez del niño, él o ella serán examinados y, en su caso, su consentimiento obtenido en relación a las medidas que deben adoptarse en virtud del presente Artículo.

En cuanto el reconocimiento y efectos de la Adopción una vez certificada por la autoridad competente del Estado de la adopción ha sido hecha de conformidad con el Convenio será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. Cada Estado contratante, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificar al depositario de la Convención de la identidad y las funciones de la autoridad o las autoridades que, en dicho Estado, son competentes para hacer la certificación. También se notificará al depositario de cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

El reconocimiento de una adopción puede ser denegada en un Estado contratante únicamente si la adopción es manifiestamente contraria a su política pública, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

En lo relativo al procedimiento que se debe seguir para la constitución de la adopción internacional. Se establece que la primera instancia legal de contacto a la que debe referirse una persona que quiere adoptar a un menor, cuando éste último tiene su residencia habitual en otro Estado, es la autoridad central del lugar donde tiene su residencia. Una vez recibida la solicitud, será dicha autoridad la que deberá dictaminar sobre la situación, historia de vida e idoneidad de los solicitantes. Si considera que son aptos para la adopción, entonces procederá a elaborar un expediente que contenga el informe sobre la identidad, capacidad jurídica, aptitud para adoptar, situación personal, familiar, y antecedentes médicos y medio social de los solicitantes; asimismo informará sobre las características de los niños que serían susceptibles de ser adoptados por los solicitantes, y remitirá éste informe a la autoridad central del Estado de origen del menor.

Esto quiere decir que los requisitos para adoptar señalados por el Artículo 3o. del Reglamento del Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia, y cualquier otro establecido en la legislación del Estado de origen de los adoptantes, deberán ser

cubiertos por los solicitantes ante la autoridad central de ese Estado, la que hará el expediente correspondiente. Con esto se da cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 14 y 15 de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. El informe, en su momento, deberá ser recibido por la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que lo remitirá al sistema nacional, estatal o municipal para el desarrollo integral de la familia, según corresponda.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia deberá verificar, por medio del Consejo Técnico de Adopciones, que se cumpla con los requisitos establecidos por el Artículo 5o. del Reglamento de Adopciones para los casos de adopción internacional por parte de extranjeros originarios de un país donde es aplicable la convención. De acuerdo con este artículo, la autoridad central del Estado de origen del solicitante deberá remitir a la misma autoridad mexicana, además de los documentos y de la información contenida en el expediente respectivo en los términos de los artículos antes mencionados, un certificado de idoneidad y un certificado de antecedentes no penales.

Igualmente, una vez que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de Familia, o bien el estatal, hubiere examinado el expediente de los solicitantes y, en su caso, decidido enviar a la

autoridad central del país de recepción el informe a que hace referencia el Artículo 16 de la Convención, relativo al menor, sus antecedentes, su situación jurídica y sus características, los solicitantes, a través de la autoridad competente, en su momento harán llegar también tanto la autorización para que el menor adoptado pueda entrar y vivir permanentemente en el país de origen de los adoptantes, como la autorización para que se inicie el proceso jurisdiccional de adopción.

Deberá señalarse por escrito la aceptación de tener un periodo de convivencia temporal que sólo se podrá efectuar en la ciudad donde se encuentre el centro asistencial en que reside el menor.

El seguimiento, como ya vimos, deberá aceptarse por escrito, pero en este caso lo realizarán las autoridades consulares mexicanas, las que rendirán el informe respectivo al Sistema Nacional para el Desarrollo integral de la Familia. Toda esta documentación tendrá que ser presentada con su correspondiente traducción al español, por perito autorizado, y certificada por notario público del país de origen, así como debidamente legalizada y apostillada como lo estipula la fracción V del Artículo 50.

Por otro lado, el Artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que para el caso del procedimiento jurisdiccional de Adopción, y en nuestra opinión también para el

procedimiento administrativo, específicamente para fines de la convivencia temporal, los solicitantes deberán tramitar y presentar ante las autoridades competentes su autorización para internarse en territorio mexicano.

Una vez que se ha verificado todo, el Consejo Técnico de Adopciones procederá a analizar la información proporcionada en el informe antes señalado. Según el resultado del análisis, se podrá aprobar la evaluación de los estudios socioeconómicos y psicológicos que se realizó a los solicitantes, lo que implicaría la aceptación de la solicitud o disponer la revaloración de dichos estudios, con el fin de allegarse más elementos para aprobar o rechazar en definitiva la solicitud de adopción. El consejo también deberá asegurarse de que se hayan obtenido los consentimientos exigidos tanto por la legislación nacional como por la propia convención, ya que estos son elementos esenciales en el procedimiento de adopción.

Después de aprobada la solicitud, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia dictaminará sobre las características del menor adoptable, tomando en cuenta los deseos de los solicitantes, así como los beneficios para el menor, y sin dejar de considerar siempre las particularidades de los futuros padres, con el fin de asegurar una adopción positiva para el menor. Deberán tomarse en cuenta las condiciones en que el niño ha sido educado, su origen étnico, la religión en que ha sido

formado y el medio cultural en el que se desenvuelve o se desenvolvió para establecer su colocación, y así cumplir o atender al principio de que se debe actuar, en todo momento, en atención del interés superior del niño.

Hecho esto, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia procederá a elaborar un informe sobre el menor, el cual deberá contener sus datos generales, su adoptabilidad, el tiempo que lleva viviendo en la institución, medio social, evolución personal (resultado de estudios psicológicos y pedagógicos) y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sus necesidades particulares, las pruebas de que se han obtenido los consentimientos requeridos por la ley, así como la motivación sobre la colocación que se está proponiendo; este informe deberá ser remitido a la autoridad central del Estado de recepción.

Cuando el Estado de recepción ha recibido el informe, y después de haber sido analizado por los solicitantes y por quien corresponda con arreglo a la ley, la autoridad central deberá enviar al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente la autorización del Estado de recepción para que el menor, que va ser adoptado, pueda ingresar y residir permanentemente en ese país; también será el momento en que de igual modo haga llegar la autorización para que se inicie el procedimiento de adopción ante los juzgados de lo familiar en México.

Procederá entonces la convivencia temporal con el menor que se pretende adoptar, de conformidad con el Artículo 5o. del reglamento, Artículo 28 de la convención, y fracción II de las declaraciones hechas por el gobierno mexicano a la ratificación de la misma; sin embargo, a nuestro parecer, el reglamento es omiso en cuanto a las características que regulen tal convivencia en el caso de menores promovidos en adopción con solicitantes extranjeros, y únicamente establece tales disposiciones para los casos de aquellos menores promovidos en adopciones solicitadas por nacionales; consideramos que en este tipo de adopción, en su momento, se seguirá un procedimiento similar al establecido para el caso de solicitantes nacionales, siempre protegidos los menores al amparo de lo dispuesto en los Artículos 28 y 29 del Reglamento de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Una vez que termina esta primera fase de la Adopción, el Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia interviene para comenzar el procedimiento judicial de Adopción ante el Juez de lo Familiar, conforme al Capítulo V del Título Séptimo del Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal, al Capítulo IV del Título Decimoquinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y a los Artículos 22 al 25 del Reglamento de Adopción de Menores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Es así que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia promoverá, hasta que concluya el procedimiento de adopción, todas las diligencias y acciones necesarias para el trámite judicial a través de las procuradurías de la defensa del menor y la familia o mediante la autoridad competente del lugar donde se encuentre la autoridad central. Los solicitantes deberán cumplir con todos los requisitos que les exija el Juez de lo Familiar, entre ellos los de acreditar su estancia legal en el país y su calidad migratoria, es decir, presentar el permiso de la Secretaría de Gobernación tanto para que los solicitantes puedan entrar y permanecer en México como para realizar los trámites de Adopción. En su caso, deberán estar en disposición de presentarse ante la autoridad judicial cuando ésta lo solicite por creerlo conveniente o por ser necesario de conformidad con la propia ley. Sin embargo, los solicitantes podrán otorgar mandato en favor de las personas que señale el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente, con el fin de ser representados en las diligencias judiciales.

El Procedimiento de Adopción se desahogará por la vía de Jurisdicción Voluntaria, el escrito que le dé comienzo deberá contener el tipo de Adopción que se está promoviendo, el nombre, edad y domicilio del menor y de quienes ejercen la patria potestad, la tutela acogida sea de un particular o una institución de asistencia social, el certificado médico de salud, los estudios socioeconómicos y psicológicos realizados por las instituciones

correspondientes y evaluados por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (Autoridad Central), y en su caso, el certificado de exposición o abandono.

Ya que fueron presentados todos los documentos ante la Autoridad Judicial y una vez obtenidos los consentimientos que establece el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, y la propia convención, el Juez de lo Familiar resolverá en un término no mayor de tres días sobre la aprobación de la Adopción.

Aprobada judicialmente la Adopción, se procederá a realizar los trámites registrales de conformidad con el Artículo 410 C y los Capítulos IV y X del Título Cuarto del Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal, así como con los Artículos 30 y 31 de La Convención.

Concluidos éstos trámites se efectuarán las diligencias relativas al traslado del menor, quien sólo podrá ser desplazado al Estado de recepción mediante constancia oficial de que se ha llevado a cabo el procedimiento correspondiente, y de que se ha cumplido con los requisitos del Artículo 17 de La Convención. Hecho lo anterior, ambas Autoridades Centrales deberán asegurarse de que el traslado sea seguro para el menor y de preferencia en compañía de los padres adoptivos. Para protección y guarda de la confidencialidad de los informes realizados por las Autoridades Centrales en los términos de los Artículos 15 y 16, cuando no se

efectúe el traslado del menor, dichos informes serán enviados nuevamente a la autoridad del Estado de origen del menor.

Del procedimiento de Adopción, del estado que guarda y de su conclusión, siempre deberá estar informada la Autoridad Central del Estado de recepción. Ya que el menor se encuentra en el Estado de recepción, la Autoridad Central del Estado de origen realizará un seguimiento del menor adoptado, el cual tendrá un término de hasta dos años, y sólo en caso de que del mismo se desprenda la necesidad de continuar con él, éste podrá ser extendido sólo hasta un año más. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que intervino en la Adopción establecerá contacto con el personal que hubieren designado oficialmente los consulados para realizar el seguimiento, los que deberán informarle sobre el resultado de la Adopción.

El hecho de que el menor no sea trasladado al Estado de Recepción (lo que implicaría incumplir con uno de los requisitos indispensables de La Convención) no representa que la Adopción no tenga efectos o que se niegue el reconocimiento de la misma, ya que en primer lugar se admitió por resolución judicial, y en segundo, se atendió a la naturaleza propia de las adopciones internacionales, esto es que son plenas, y no se admite la revocación de las mismas, por lo tanto surtirán plena validez en cualquier Estado, inclusive en el de recepción, aunque el menor

no hubiere sido transferido, conservando los derechos consignados por el Artículo 18 de La Convención.

Respecto a los efectos de la Adopción Internacional, podemos ver que serán los mismos que el Código Civil para el Distrito Federal establece para la Adopción Plena, esto es el reconocimiento del vínculo de filiación del niño con los padres adoptivos, la responsabilidad, derechos y obligaciones derivados del ejercicio de la patria potestad con respecto a su nuevo hijo, la extinción del vínculo de filiación con los padres originarios y la familia de éstos.

La Convención no establece disposición respecto a la irrevocabilidad del nuevo vínculo; sin embargo, atendiendo a la naturaleza y regulación que se da a la Adopción Internacional en la legislación nacional, se entiende que siempre será irrevocable de acuerdo con los Artículos 410 A y E del Código Civil Vigente para el Distrito Federal. En este mismo sentido, la Adopción se regirá en lo relativo a los procesos judiciales y a las consecuencias de la misma por las reglas establecidas en el Código Civil y de Procedimientos Civiles Vigentes para el Distrito Federal, puesto que el procedimiento mediante el cual se legaliza la adopción es de carácter nacional. Luego, toda Adopción Plena, sea nacional o internacional, realizada en territorio mexicano siempre será irrevocable.

Respecto a éste último punto, es decir la irrevocabilidad, entendemos que si bien ésta no es posible, sí se podrán ejercitar las acciones procesales cuando no se cumplan con las obligaciones que se derivan de la Adopción y del nuevo parentesco o cuando se encuentre en peligro la integridad física, psicológica o sexual del menor; para que se apliquen la ley y las sanciones correspondientes mediante resolución judicial, las cuales incluso podrán implicar la pérdida de la patria potestad o la imposición de penas por los delitos correspondientes en su caso.

Por último, queremos recordar que el Artículo 2o. de La Convención es claro respecto a los casos en que se aplica la misma:

“Cuando un niño con residencia en un Estado Contratante (el Estado de origen) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (Estado de Recepción), bien después de su Adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de Recepción, bien con la finalidad de realizar la Adopción en el Estado de Recepción o en el Estado de Origen.”<sup>57</sup>

En los términos de nuestra legislación, sólo es aplicable en aquellos procedimientos de Adopción que tengan como resultado

---

<sup>57</sup> Convención de la Haya, Artículo 2º.

el traslado del menor al Estado de Origen de sus padres adoptivos, traslado que sólo se efectuará una vez concluidos los trámites jurisdiccionales y de certificación ya mencionados, en México. En los mismos términos, La Convención señala que para los propósitos del procedimiento de Adopción se aplicarán tanto las disposiciones del Estado en que los solicitantes tengan su domicilio, por cuanto a los requisitos que éstos deben cumplir, como las del Estado de Origen del menor, en lo relativo a los consentimientos y a la capacidad para poder ser adoptado. Queda claro que desde el momento en que tanto el solicitante como el candidato a adopción residen en el mismo Estado, se aplicará sólo como se desprende del Artículo 20 la ley del Estado de origen del menor, en este caso la de México.

Asimismo, en su Artículo 4o., La Convención señala: "En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste". Pareciera que, independientemente de cualquier circunstancia, se optó por acoger, en nuestro Código, invariable e irremediabilmente el texto del último párrafo del Artículo 4o. de La Convención, y que ello resultó ser otra razón por la que el Artículo 410 E señala que la Adopción por extranjeros es Internacional y que se regirá por lo dispuesto en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

Otra de las preocupaciones fundamentales de La Convención, es evitar que la institución de la Adopción se convierta en un medio para obtener beneficios materiales indebidos, esto es que se convierta en la cubierta para el comercio carnal o el tráfico de menores, cualquiera que sea su objeto, por esto tal instrumento establece la obligación de las Autoridades Centrales de tomar las medidas necesarias, con la intervención por supuesto de las instancias nacionales competentes, para evitar que tal tipo de actos se realicen en los Estados parte.

#### **4.3 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EFECTUAR LA ADOPCIÓN**

El Procedimiento Administrativo, es el cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin. El procedimiento tiene por finalidad esencial la emisión de un acto administrativo.

##### **A) ANTE LOS CENTRO DE ESTANCIA TRANSITORIA PARA NIÑOS Y NIÑAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

De acuerdo con el Manual de Procedimientos del Centro Estancia Transitoria para Niños y Niñas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, habrá un Director General que ejercerá por sí o a través de su titular o de los servidores públicos adscritos, las atribuciones siguientes:

I. Garantizar la protección integral de los derechos de los niños y niñas relacionados con averiguaciones previas y procesos penales y familiares, cuyo ingreso haya sido ordenado por la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando se haya determinado la falta de cuidado parental y o de familiares alternos.

II. Brindar atención multidisciplinaria integral, especializada y de calidez a los niños y niñas, mediante intervención psicológica, acciones de trabajo social, intervención médica, odontológica, nutricional y servicios educativos;

III. Incorporar a los niños y niñas en programas de medicina preventiva y o actividades culturales, deportivas y recreativas;

IV. Proponer la celebración de los convenios de colaboración con las instancias públicas y privadas de diversa índole, con el propósito de garantizar la atención a las niños y niñas bajo la atención del Centro;

V. Realizar los trámites administrativos necesarios con la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, a efecto de tener los antecedentes de cada niño y niña cuyo ingreso al Centro haya sido solicitado;

VI. Practicar los estudios psicosociales a las personas que solicitan la adopción de un infante, a fin de someter la solicitud al Consejo Técnico del Centro;

VII. Coordinar con la Dirección General Jurídico Consultiva la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de

amparo promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a este Centro, así como en la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;

VIII. Coordinar con las unidades administrativas de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal el cumplimiento de sus atribuciones;

IX. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable; y,

X. Las demás que determine la normatividad aplicable o las que le confiera el Procurador.

En este orden de ideas y relacionado al tema del presente trabajo, se tendrán reunir los siguientes requisitos para poder realizar un trámite de Adopción, cabe señalar que los niños y niñas que son sujetos a este procedimientos son niños expósitos, es decir, niños que se encuentran en estado de abandono y que no tienen ningún familiar que puedan reclamar derechos sobre estos.

Se le entrega a la pareja o persona que desea adoptar, la cual primero se registra en la hoja de requisitos la que va foliada y

registrada en el Libro de Solicitud de Adopciones del Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas la cual contiene:

1. Dos cartas de recomendación que los, o la recomiende como pareja o como persona en “Relación de Adopción” conteniendo los datos de quién recomienda, que no sean familiares.
2. Actas de Nacimiento de ambos y de matrimonio, en caso de contar con hijo o hijos adjuntarlas.
3. Constancia de percepciones, donde conste sueldo, puesto y antigüedad, originales de los recibos de nómina (tres meses) y o última declaración anual, (en caso de negocio propio acreditar la propiedad y el ingreso actual).
4. Estados de Cuenta Bancarios en original de tres meses.
5. Copia de Instrumento Legal que los o acredite como propietaria o propietarios de un inmueble y en caso copia de factura de vehículos o cualquier otra propiedad o pago de hipoteca.
6. En caso de no tener propiedad o Crédito Hipotecario favor de anexar contrato de arrendamiento y recibos de pago de la casa en alquiler de los últimos tres meses.
7. Comprobar los egresos (original de recibos de luz, gas, agua, teléfono, predio, pago de tarjetas, etcétera de los últimos tres meses.)
8. Currículum Vitae de cada uno.

9. Autobiografía de cada uno, los hechos más relevantes de su vida personal (en forma amplia), que incluye pasado, presente y futuro (aspiraciones), máximo dos cuartillas.
10. Manifestación a través de fotografías tamaño estándar de las condiciones del hábitat, empezando por la fachada, sala, comedor, recámaras, cocina, baño y áreas comunes, (pegadas en hoja tamaño carta, bond color blanca, dos en cada hoja e indicando el área a la que pertenecen, pie de la foto).
11. Fotografía reciente de usted o de la pareja, en caso de tener hijo (s) incluir la misma fotografía, en ampliación tamaño carta, a color.
12. Certificados médicos de buena salud (Instituciones Públicas), esterilidad y prueba de VIH/SIDA (Institución Pública o Privada).
13. Carta dirigida al Consejo Técnico, solicitando a un (a) niño (a) en Adopción (sexo y de que edad mínimo y máximo).
14. Tomar el curso de padres adoptivos (opcional a la Institución)
15. Copia de comprobante de domicilio, copia del CURP e Identificación Oficial.
16. Carta de antecedentes No Penales de ambos.
17. Solicitar cita en la Dirección General para entregar documentos.
18. Llenar solicitud y cuestionario a la entrega de documentos completos.

19. Área de Trabajo Social: Solicitar fecha para realizar estudio socioeconómico y psicológico.

20. Presentarse a la cita de estudios psicológicos y socioeconómicos.

21. Presentarse a la entrevista en la Dirección General (previa cita) al término de integrar todos trámites (en caso de tener un hijo (a) se tiene que presentar.

Todos los documentos deben estar integrados en una carpeta de tres argollas, con carátula y lomo identificando los nombres de los solicitantes y con pestañas de separación con números, en original y dos copias. Las cuales deberán ser actualizadas cada tres meses (ingresos, egresos y estudios médicos). Mientras dura el del trámite en el Centro de Estancia Transitoria es gratuito.

Una vez que se aceptaron los documentos, la pareja de los adoptantes solicita cita para que se le realicen los estudios psicológicos y socioeconómicos. La valoración de todas las carpetas se realiza en grupo, es decir, que todas las personas que solicitaron el trámite se les aplica el estudio psicológico, el cual está estructurada para que se averigüe todo acerca de su vida personal (si han sufrido de violencia o bien si son violentos, si padecen de adicciones o algún problema psicológico, esto en aproximadamente en una semana y media después de haber aceptado toda la documentación. Dicha evaluación se conforma

de manera personal y en pareja para poder determinar que tan viables son las personas para adoptar.

Posteriormente el Consejo Técnico sesiona para avalar las carpetas y decir que persona o parejas son viables para adoptar, mismo que se integra por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los cinco Subprocuradores (Subprocurador de atención a víctimas del delito, Subprocurador de Averiguaciones Previas y Centrales, Subprocurador de Averiguaciones Desconcentradas, Subprocurador de Procesos, Subprocurador de Jurídico de Derechos Humanos), el Fiscal de la Procuraduría el cual funge como Presidente del Consejo Técnico, y el Director del Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas, también se está en presencia de un representante de Derechos Humanos, así como del DIF Nacional que solo están como invitados a escuchar los dictámenes del consejo, terminada la cesión; al día siguiente se notifica a las personas que fueron viables para el trámite de adopción, se les cita en el Centro de Estancia Transitoria para realizar un convivencia con todas la personas viables, para explicarles todo lo relativo para concluir con el trámite de adopción, así mismo una vez que se encuentran en el centro, en un salón especial se colocan a todas las parejas en un semicírculo donde posteriormente ingresa el niño o niña que será adoptado por ellos.

Ingresando el niño o niña, se les explica frente al Subdirector del Área Médica, todo lo inherente al estado de salud de pequeño o pequeña desde que ingreso al Centro de Estancia Transitoria y hasta el momento que se le sea entregado de manera legal, para que puedan conocerlo, esto entre todas las parejas viables para la adopción. Se les entrega en sobre cerrado los dictámenes psicológicos y económicos y hasta este momento figura el Juez de lo Familiar, ya que la Directora del Centro de Estancia Transitoria ratifica ante el Juez la Adopción, en este orden de ideas se le informa a los adoptantes que en este el momento de solicitar la guardia y custodia del menor, puesto que es más viable para ir generando el vínculo familiar. Desde que se inicia la solicitud hasta la petición del la guardia y custodia transcurren entre seis y ocho meses aproximadamente.

En tanto llega la orden del Juez se maneja dos talleres uno que lo denominan “Baby Shower Didáctico” donde se realiza la concientización para la formación de la familia, y el segundo es de Convivencia para la nueva familia. Así mismo, en un tiempo aproximadamente de dos meses se realizan dos convivencias por semana de una hora y media aproximadamente, en donde en todo momento se encuentran psicólogos para apoyo y resolución de dudas.

El proceso se cierra con la copia de la sentencia definitiva de la Adopción y del Acta de Nacimiento. A diferencia del Juicio de

Jurisdicción Voluntaria de Adopción ante los Juzgados Familiares el Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se realizan visitas de seguimiento a los tres, seis meses al año y dos años.

Para las personas que no fueron viables se les cita para darles la noticia acerca de la Resolución, donde el noventa por ciento influye el estudio psicológico, se les devuelve la carpeta con todos los documentos que la integraron, pueden volver a iniciar el trámite de cuatro a seis meses para registrar una nueva solicitud así como una vez que se subsana el problema psicológico, en caso de ser grave (problemas de Pedofilia, violencia entre la pareja, adicciones o enfermedades que requieran alguna atención especial.) se deja en reserva el expediente.

## **B) ANTE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de las procuradurías de la defensa del menor y la familia y o con la asesoría de las áreas jurídicas de la misma institución, será el encargado de presentar ante el Juez competente la solicitud de adopción, así como las promociones pertinentes hasta que se concluya el procedimiento con la resolución que apruebe la adopción.

Los solicitantes deberán cumplir con los requisitos que establece el Código Civil, y acreditarlos cuando lo solicite el Juez. Tienen obligación de acudir personalmente si así lo solicita la autoridad judicial.

El seguimiento se hace por los planteles de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia a través de su personal de trabajo social y psicología, cuando ya se ha terminado con todos los trámites legales de la adopción. Se realiza mediante visitas al domicilio de los adoptantes durante un periodo no menor a seis meses ni mayor de doce, de acuerdo con el resultado de las valoraciones. Si el menor se encuentra en el Distrito Federal, el seguimiento será realizado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y cuando se encuentre en el resto de la república será por medio de los sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatales y Municipales.

Para llevarse a cabo el trámite de Adopción ante el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se requiere:

- Entregar la solicitud de trámite, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.
- Valoraciones social y psicológica,
- Resolución de procedencia o improcedencia de la solicitud y su notificación al solicitante.

De resultar procedente:

- Se ingresa a la Lista de Espera.
- Asistir a escuela de Padres Adoptivos.
- Asignación del (la) niño (a).
- Actualizaciones de valoraciones social y psicológica.
- Presentación documental del (la) niño (a) a solicitantes (s).
- Presentación física del (la) niño (a) solicitante (s) (en caso. de haber aceptado).
- Convivencias intra y extra institucionales
- Informe de convivencias
- Proceso judicial de adopción
- Inscripciones en Registro Civil (si la sentencia firme aprueba la adopción)
- Entrega-Recepción definitiva del (la) niño (a) a los padres
- Seguimiento del (la) niño (a) integrado familiarmente

Los requisitos que deben cumplirse para el trámite:

I. Acudir a la entrevista en el área de Trabajo Social de cualquiera de los Centros Nacionales para iniciar los trámites.

II. Acudir a la Subdirección de Asistencia Jurídica para integrar el expediente durante un lapso no mayor de dos meses, los cuales empiezan a contar a partir de la entrevista con el área de

Trabajo Social. El expediente deber estar compuesto por la siguiente documentación:

III. Presentar carta manifestando la voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo del menor que se pretende adoptar.

IV. Presentar copias certificadas de actas de nacimiento de los solicitantes y de los hijos que pudiesen tener y de matrimonio, según sea el caso.

V. En los casos de concubinato deberán cumplirse los requisitos de la legislación aplicable.

VI. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.

VII. Una fotografía a color tamaño credencial de cada uno de los solicitantes.

VIII. Diez fotografías tamaño postal a color todas en su casa que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes.

IX. Certificado médico de buena salud de los solicitantes, expedido por institución oficial, así como exámenes toxicológicos; expedidos por institución pública o privada, debidamente acreditada.

X. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente los ingresos que perciben los solicitantes; así como cualquier otro documento que acredite su solvencia económica.

XI. Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes (credencial de elector o pasaporte).

XII. Comprobante de domicilio

XIII. Llenar y firmar la solicitud proporcionada por el DIF Nacional (para su recepción y trámite deben cumplirse los requisitos anteriores).

XIV. Estudios socioeconómicos y psicológicos, que practicará el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familiar.

XV. Presentarse al Centro Nacional signado para iniciar los estudios socioeconómicos y psicológicos correspondientes.

Los resultados de dichos estudios estarán listos en un lapso no mayor a tres meses. En caso de ser aprobados, se ingresa a la lista donde permanecerá hasta la asignación de la niña o niño, que se hará basados en las necesidades de las niñas (os) y perfil psicológico.

Durante este periodo se deberá asistir a la Escuela de Padres Adoptivos, cuya duración es de seis a ocho meses de acuerdo a los requerimientos del grupo. De no ser aprobada su solicitud de adopción, se brindará la orientación correspondiente.

Una vez asignada la niña o niño, convivirán tres meses hasta que se concluya el proceso legal de adopción. Facilitar las acciones de seguimiento de la niña o niño adoptados, que realizan los profesionales del área de Trabajo Social y Psicología de los

Centros Nacionales Modelo de Atención, Investigación y Capacitación, Casa Cuna, Casa hogar y Centro Amanecer para niños.

En caso de resultar procedente la Solicitud de Adopción tendrán que cubrir requisitos adicionales que deberán cumplirse de resultar procedente la solicitud y una vez que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia la comunique al (los) solicitante (s) estos, deberán, será lo siguiente:

- Tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres, con la niña (o) asignada (o), en el lugar donde se ubique el Centro Asistencial, la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción.
- Asistencia a los talleres impartidos en la escuela para padres del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia..
- Aceptación expresa de que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia realice el seguimiento de la niña (o) dada (o) en adopción.

#### **4.4 PROCEDIMIENTO ANTE EL REGISTRO CIVIL**

Una vez que haya sido dictada la resolución judicial definitiva, el Juez de lo familiar remitirá dentro a partir de los ocho días siguientes copias certificadas de las diligencias al Juez del

Registro Civil que corresponda, a fin de que, una nueva acta como si fuera de nacimiento, en los mismo términos que la que se expide para los hijos consanguíneos. A partir del levantamiento del acta como si fuera de nacimiento, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada, y no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición, salvo providencia dictada en juicio, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto para los impedimentos para contraer matrimonio, y cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes.

Con este precepto se pretende garantizar el derecho a la identidad, en cuanto a la finalidad de ocultar el origen del adoptado es facilitar que éste se integre a la familia adoptiva como un hijo consanguíneo.

El procedimiento es señalado por el Artículo 399 del Código Civil, el cual nos remite al título décimo quinto, capítulo IV, del Código de Procedimientos para el Distrito Federal. En este último se establece que la promoción inicial presentada por los solicitantes de la adopción ante el juez deberá contener el nombre y edad del menor, así como el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o el de las personas o institución pública que lo hubieren acogido. También deberán presentar certificado de buena salud, así como, en su caso, el certificado del

tiempo de exposición emitido por la institución pública en que se encuentre el menor. El Juez, en el momento procesal pertinente, solicitará que los adoptantes acrediten cumplir con los requisitos establecidos por el Artículo 390 del Código Civil: ser mayores de veinticinco años; puede tratarse de un matrimonio, un concubinato; estar en ejercicio pleno de todos sus derechos; tener diecisiete años más que el adoptado; contar con medios suficientes para proveer a la subsistencia, educación y cuidado del menor; demostrar que la adopción será benéfica para el niño, y que los solicitantes son personas aptas para adoptar. Esto último derivará necesariamente de las evaluaciones y reportes hechos por las áreas de trabajo social y psicología del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Una vez que el juez haya corroborado lo anterior y se haya obtenido el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, de quien ejerce la tutela, del Ministerio Público en caso de que sea imposible localizar o que no se conozca a los padres o al tutor, y el menor en caso de ser mayor de doce años, o una vez escuchadas las objeciones de éstos para otorgar su consentimiento el Juez, deberá resolver sobre la adopción dentro de los siguientes tres días.

**CAPITULO 5**  
**“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 401 DEL**  
**CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL,**  
**PARA VIGILAR QUE EL ADOPTANTE CUMPLA CON LAS**  
**OBLIGACIONES QUE ADQUIRIO AL REALIZAR UNA**  
**ADOPCIÓN”**

## **5.1 EFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL**

El vocablo adopción Proviene de la palabra latina "Adoptio".

La adopción es la creación de una filiación artificial por medio de un acto condición, en el cual se hace de un hijo biológicamente ajeno, un hijo propio. La adopción también consiste en prohijar legalmente a quien no es hijo por naturaleza.

En base a lo señalado con antelación, debemos de considerar que la Adopción es la acción de adoptar, de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. La determinación, no ya de esas formalidades legales, sino de las condiciones sustanciales indispensables para efectuar la adopción, es cosa en la que difieren las legislaciones de los diversos países y que se refieren a las edades de los adoptantes y de los adoptados, al estado civil, a la existencia o no de hijos efectivos, al número posible de adopciones, etc. Se trata de una institución aceptada por la casi totalidad de los países, pero rechazada por algunos otros, con el argumento de que una ficción legal no puede suplir los vínculos de la naturaleza. En Argentina no se admitía la adopción; mas, como ella llenaba evidentes finalidades sociales y emotivas, tuvo que terminar por aceptarla. Así en 1948 se dictó la ley de adopción, sustancialmente modificada en 1971 para establecer dos tipos: la

plena y la simple, diferenciados por la mayor y menor amplitud del vínculo familiar que se contrae y de los derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado y hoy en día únicamente se regula en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal la adopción plena e internacional.

También es de hacer notar que al realizarse la adopción, la persona adoptada es recibido como hijo del adoptante y este último asume legalmente el carácter de padre del adoptado, por lo tanto el adoptante contrae los deberes de educar y alimentar al adoptado y por lo tanto contrae derechos y obligaciones que jurídicamente se pueden hacer valer en los **juicios sucesorios, intestamentarios** a favor del adoptado, es por ello que la Ley impone cierta edad y diferencia considerable de años entre el adoptante y adoptado, a fin de imitar más aun a la naturaleza en cuanto a esta paternidad por analogía, así mismo es de hacer notar que dentro del **derecho penal** también se le reconocen derechos y obligaciones al adoptante y al adoptado que nacen del parentesco adquirido a través de la adopción, para efectos de legítima defensa y del beneficio por el encubrimiento así como para los casos de abandono de persona cuando exista la omisión de otorgar los alimentos entre ellos según sea el caso, sin embargo para a efectos del parricidio, no se le reconoce este vínculo, pero si puede apreciarse como atenuante o agravante; en especial, por ingratitud del adoptado, también es de hacer notar que no son citados legalmente el padre y el hijo adoptivos entre

los no punibles por los hurtos y defraudaciones de los que sea autor uno de ellos y víctima el otro.

Actualmente en el Artículo 115 del Código de las Niñas, Niños y Adolescentes, se define a la Adopción como; "Una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tiene por naturaleza. En consecuencia el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea", es con actos de amor que se crea un vínculo irreversible entre los niños y adolescentes así como entre las personas dispuestas a integrarlos dentro de sus familias.

Técnicamente la Adopción es una medida de protección a las niñas, niños y adolescentes entre personas que por naturaleza no la tienen.

La adopción es un acto jurídico que crea, entre al adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas, a las que resultan de la paternidad y filiación legítima. Ha sido definida también como un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o de maternidad y de filiación.

La adopción desde luego, es un acto que permite a muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales, la adopción se presenta como un alternativa para los matrimonios que no han podido tener descendencia, o que habiéndola tenido la perdieron.

El acto jurídico de la adopción, presenta los siguientes caracteres:

1. Es un acto solemne, por que solo se perfecciona a través de la forma procesal que señala el código de procedimientos civiles.
2. Es un acto plurilateral por que requiere fundamentalmente del acuerdo de voluntades del adoptante y del adoptado a través de su representante y exige una resolución judicial.
3. Es un acto constitutivo de la filiación y de la patria potestad que asume el adoptante.

Eventualmente es un acto extintivo de la patria potestad, en el caso de que en el momento de la adopción, existan antecedentes de quienes hasta entonces ejercían la patria potestad, sobre el adoptado y como institución la adopción es un instrumento legal de protección de los menores e incapacitados.

Da lugar al parentesco civil, por tanto los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que resulte de ella, se limitan entre adoptante y al adoptado. No surge ninguna

relación de parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante, ni entre este y los parientes del adoptado. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado.

La adopción es un impedimento para la celebración del matrimonio entre adoptante y adoptado y sus descendientes. Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto de patria potestad, que será transferida al padre adoptivo.

Por consiguiente, el padre o la madre adoptivos, tendrán la representación del adoptado en juicio y fuera de él; al adoptante corresponderá la administración de los bienes del adoptado y la mitad del usufructo de los bienes de este; el adoptante está obligado a dar alimentos al adoptado nace la reciproca vocación hereditaria

El adoptante, tiene el derecho de corregir y castigar mesuradamente al adoptado. El adoptado aparte la obligación de dar alimentos al adoptante, si los necesita, debe al lado de este y a respetar y honrar a su padre adoptivo. Tiene derecho a llevar el apellido de quien lo ha adoptado y a participar en la sucesión hereditaria de este último. La adopción producirá sus efectos, aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Confiere al adoptado los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación consanguínea, por tanto extingue vínculos jurídicos con la familia de origen, por lo que la adopción plena es de carácter irrevocable.

## **5.2 LA ADOPCIÓN Y SUS EFECTOS EN OTROS PAÍSES**

Así como cada Entidad Federativa esta conformado por sus propios preceptos jurídicos, cada país tiene su Legislación en cuestión de trámites de adopción. Mencionamos a España y Guatemala en donde los requisitos y procedimientos al trámite son totalmente distintos, atendiendo a sus costumbres e ideología.

### **5.2.1 REQUISITOS PARA ADOPTAR EN ESPAÑA**

#### **Pasos a seguir ante una adopción desde España:**

Solicitar la información en los organismos dedicados a la acogida y adopción de la comunidad autónoma correspondiente. Dicha solicitud deberá ser acompañada de la siguiente documentación:

1. Certificado de nacimiento de los solicitantes.
2. Certificado de matrimonio o, en su defecto, de convivencia
3. Certificado de empadronamiento.

4. Documentos que acrediten ingresos estables y suficientes para la manutención del niño (nóminas, última declaración del IRPF, declaración de Patrimonio).
5. Declaración de la existencia, o no, de hijos biológicos o adoptivos.
6. Certificado médico. Debe incluir un informe de la salud psíquica y mental de los adoptantes, así como probar que no padecen enfermedades infectocontagiosas, como el sida o la hepatitis B.
7. Documentos de cobertura sanitaria.
8. Certificado de antecedentes penales.
9. Fotocopia del DNI y dos fotos de carné de cada solicitante.

Teniendo la documentación se deberá dirigir a los Servicios Sociales autonómicos correspondientes, para obtener un Certificado de Idoneidad. Este documento, imprescindible para una adopción amparada por la ley, exige que los futuros padres adoptivos superen un estudio psico-social. Todos los documentos se remitirán a la Comisión de Tutela del Menor.

Para seguir una adopción internacional se requiere incluir la siguiente documentación en la propia solicitud de adopción:

- a) Documento notarial por el que los solicitantes se comprometen a acoger a un menor de nacionalidad extranjera de acuerdo a las leyes del país de origen, así como a reconocerle como hijo suyo a efectos legales.

b) Poder notarial en favor de los abogados que van a actuar en el país de adopción.

c) Copia del pasaporte.

d) Remitir los certificados e informes citados al Ministerio de Asuntos Exteriores, y entregarlos, posteriormente, en el consulado del país elegido. Lo habitual es que los trámites internacionales se realicen a través de una ECAI (Entidad Colaboradora para la Adopción Internacional) acreditada por la comunidad autónoma.

Una vez asignado el niño se debe viajar a su país, a recogerlo, y permanecer allí cerca de un mes, para el periodo de adaptación del pequeño, posteriormente se deberá inscribir la adopción en el Registro del consulado español, y obtener el pasaporte del menor.

De vuelta a casa, se debe inscribir al nuevo miembro de la familia en el Registro Civil. Realizar un Adopción en España no es fácil a demás de ser un procedimiento tardado, según la regulación española actualmente, la adopción tiene por su propia naturaleza carácter permanente, si bien no fue siempre así. Se configura como una institución que tiende a garantizar el interés del menor a través de la intervención pública. En principio, y salvo casos excepcionales, la adopción extingue el vínculo del adoptado con sus padres biológicos.

**Entre los requisitos que la ley establece para poder adoptar se encuentran:**

- I. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles.
- II. Ser mayor de 25 años y tener como mínimo 14 años más que la persona adoptada. Si la adopción la realiza un matrimonio o una pareja basta con que cualquiera de ellos cumpla este requisito.
- III. Para proceder a la adopción deben transcurrir en cualquier caso 30 días desde el nacimiento. En el caso de que los padres sean conocidos, este plazo se establece para que muestren su conformidad a la adopción y, en el caso de no ser conocidos y haber sido abandonado el menor, para que su madre lo reclame.

La tramitación para poder realizar una adopción es compleja. Esta puede iniciarse directamente en los Servicios de Protección de Menores de las Comunidades Autónomas o ante el Juez. En el primer caso será el órgano autonómico correspondiente quien, después de reunir diversa documentación y mantener entrevistas con los solicitantes, deberá expedir un certificado de idoneidad de los adoptantes. Si éste es positivo se iniciará el expediente de propuesta previa de adopción.

Si el proceso se inicia directamente ante la autoridad judicial no será necesaria esta propuesta previa. Sin embargo, el acceso directo al órgano judicial está limitado sólo a ciertos supuestos:

1. Cuando se adopte un niño huérfano y pariente de tercer grado por consanguinidad o afinidad.

2. Cuando el menor haya sido acogido legalmente por el adoptante durante más de un año o haya permanecido durante este mismo tiempo bajo su tutela.
3. Cuando se trata de la adopción del hijo del cónyuge.
4. Cuando el adoptado es mayor de edad o menor emancipado

### **5.2.2 REQUISITOS PARA ADOPTAR EN GUATEMALA**

En Guatemala podrán ser adoptados:

- a. El niño, niña o adolescente huérfano o desamparado;
- b. El niño, niña o adolescente que en sentencia firme se le haya declarado vulnerado su derecho de familia;
- c. Los niños, niñas y adolescentes cuyos padres biológicos hayan perdido en sentencia firme la patria potestad que sobre ellos ejercían;
- d. El niño, niña o adolescente cuyos padres biológicos hayan expresado voluntariamente su deseo de darlo en adopción;
- e. El hijo o hija de uno de los cónyuges o convivientes, en cuyo caso ambos padres biológicos deberán prestar su consentimiento, salvo que uno de ellos haya fallecido o hubiere perdido la patria potestad;
- f. El mayor de edad, si manifiesta expresamente su consentimiento; en igual forma podrá ser adoptado el mayor de edad con incapacidad civil, con el expreso consentimiento de quién ejerza sobre él la patria potestad o la tutela.

Se procurará que los hermanos susceptibles de ser adoptados no sean separados antes y durante el proceso de adopción y que sean adoptados por la misma familia, salvo razones justificadas que atiendan a su interés superior determinado por la Autoridad Central.

Podrán adoptar el hombre y la mujer unidos en matrimonio o en unión de hecho declarada de conformidad con la legislación guatemalteca, siempre que los dos estén conformes en considerar como hijo al adoptado, así como las personas solteras cuando así lo exija el interés superior del niño. Cuando el adoptante sea el tutor del adoptado, únicamente procederá la adopción cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela y siempre que el adoptante cumpla con los requisitos de idoneidad establecidos en esta ley.

Los sujetos que soliciten adoptar a un niño, niña o adolescente deberán tener una diferencia de edad con el adoptado no menor de veinte años; poseer las calidades de ley y calidades morales y socioculturales; así como aptitudes que permitan el desarrollo pleno del niño, niña o adolescente.

La idoneidad es la declaratoria por medio de la cual se certifica que los futuros padres adoptantes son considerados capaces e idóneos para asegurar de un modo permanente y satisfactorio el cuidado, respeto y desarrollo integral del niño. La idoneidad se

establece mediante un proceso de valoración que incluye un estudio psico-social que abarca aspectos legales, económicos, psicológicos, médicos, sociales y personales para comprobar no solo que la futura familia adoptante es idónea sino también sus motivaciones y expectativas al desear adoptar.

Tienen impedimento para adoptar:

- a. Quienes padezcan de enfermedades físicas, trastornos mentales y de la personalidad, que representen un riesgo a la salud, vida, integridad y pleno desarrollo del niño, niña o adolescente;
- b. Quienes padezcan dependencia física o psicológica de medicamentos que no hayan sido prescritas por facultativo y cualquier otra sustancia adictiva;
- c. Quienes hayan sido condenados por delitos que atenten contra la vida, la integridad física, sexual y la libertad de las personas;
- d. Uno de los cónyuges o unidos de hecho sin el consentimiento expreso del otro;
- e. El tutor y el protutor, además de los requisitos del artículo trece, que no hayan rendido cuentas de la tutela ni entregado los bienes del niño, niña o incapaz;
- f. Los padres que hubiesen perdido la patria potestad o se les hubiese declarado separados o suspendidos de la misma, mientras ésta no haya sido reestablecida por juez competente.

Los requisitos que deberán presentar los solicitantes nacionales para iniciar el proceso de adopción son los siguientes:

1. Solicitud que contenga nombre completo de los solicitantes, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, documento de identificación y lugar para recibir notificaciones;
2. Certificación de partida de nacimiento y del asiento de su registro de identificación;
3. Carencia de antecedentes penales de cada uno de los solicitantes;
4. Certificación de partida de matrimonio de los solicitantes o de la unión de hecho cuando este fuera el caso, emitida por el Registro correspondiente;
5. Constancia de empleo o ingresos económicos del o los solicitantes;
6. Certificación médica de salud física y mental de los solicitantes y de quienes conviven con ellos;
7. Fotografías recientes de los solicitantes.

Los requisitos que deberán presentar los solicitantes extranjeros para iniciar el proceso de adopción son los siguientes:

1. Solicitud que contenga nombre completo de los solicitantes, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, documento de identificación y lugar para recibir notificaciones;
2. Mandato especial judicial a favor de una persona que pueda representarlo en Guatemala;

3. Fotocopia legalizada de los documentos que acredite su identificación personal;
4. Certificación de la partida de nacimiento extendida por autoridad competente;
5. Carencia de antecedentes penales de cada uno de los solicitantes emitidos por la autoridad correspondiente de su país;
6. Certificación de la partida de matrimonio de los solicitantes o de unión de hecho emitido por la autoridad correspondiente de su país;
7. Constancia de empleo o ingresos económicos de los solicitantes;
8. Certificación médica de salud física y mental de los solicitantes y de quienes conviven con ellos;
9. Fotografías recientes de los solicitantes;
10. Certificado de haber acudido y concluido el proceso de orientación o su equivalente ante la autoridad central en su país de origen;
11. Certificado de idoneidad emitido por la Autoridad Central o su homólogo en el país de origen del o los solicitantes.

### **5.3 ANÁLISIS JURÍDICO QUE SUSTENTA LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 401 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL**

El Derecho de Familia es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de

terceros.<sup>58</sup> Tales relaciones se originan a partir del matrimonio y del parentesco, por tanto de lo anterior se desprende que las personas que deciden establecer una familia lo pueden hacer de manera formal por medio del matrimonio, mientras que el concubinato no se consolida ante autoridad alguna, solo basta que el hombre y la mujer vivan en unión libre y cumplan con lo antes mencionado para que la ley les de este reconocimiento y les considere los mismos derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

El parentesco también se adquiere de manera legal por medio de la adopción, en los casos de que las personas que se encuentran unidas por matrimonio o por concubinato, no pueden perpetuar la especie y decidan formar una familia, celebrando un contrato como adoptantes con el representante de un menor, con la intervención de la autoridad judicial, es de hacer notar que con la adopción se generan vínculos entre los adoptantes y adoptado a través de la filiación y parentesco, trayendo consigo obligaciones y derechos para cada uno de ellos como son las de incluir al adoptado a un núcleo familiar con el objeto de procurar la subsistencia, la educación y el cuidado, no obstante lo mencionado es importante resaltar que dentro del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, no obstante lo descrito con anterioridad es notoria la falta de regulación alguna que

---

<sup>58</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, Pág., 196.

contemple un procedimiento a través del cual el Estado se encargue de vigilar que el adoptante cumpla con la obligación de procurarle al adoptado la subsistencia, la educación y el cuidado personal para que alcance un bienestar individual y colectivo dentro de la sociedad.

Por todo lo citado con anterioridad y con el propósito de evitar que el adoptado pueda ser sujeto de una explotación con fines laborales o sexuales, o con objeto de traficar con sus órganos para beneficio del adoptante, se propone la modificación al Artículo 401 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, para vigilar que el adoptante cumpla con las obligaciones que adquirió al realizar una adopción, lo anterior con la finalidad de corroborar que subsiste el vínculo generado por la adopción entre el adoptado y el adoptante y de esta forma se le dé una certeza jurídica de que el primero le está dando cumplimiento a las obligaciones que contrajo.

Esto origina que el adoptado sea sujeto de explotación laboral, sexual o bien al tráfico de órganos por parte del adoptante, al no existir ningún Artículo que regule la certeza jurídica del vínculo familiar que se originó con la adopción, en ninguno de los Artículos del Capítulo V de las Disposiciones Generales de la Adopción nos hace referencia por parte del Estado observancia alguna a la certeza jurídica que tengan el adoptado respecto a las obligaciones que adquirió el adoptante al realizar la adopción,

esto no significa que se exima al Estado por medio del Juez de lo Familiar quien es finalmente el encargado de resolver la Controversia de Jurisdicción Voluntaria dar seguimiento a que se cumplan con los derechos y obligaciones que se genera con la adopción y por lo que respecta al Artículo 401 este solo menciona que “El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del Distrito Federal para que levante el acta”.

Levantada ésta, el Juez del Registro Civil remitirá las constancias de dicho registro a su homologado del lugar donde se levantó el Acta de Nacimiento originaria, para los efectos del artículo 87 de este Código”,<sup>59</sup> y en relación a los artículos 410-C y 401-D, estos únicamente hacen referencia a mantener la información del adoptante de manera restringida, salvo mandato judicial.

Una de las preocupaciones fundamentales de La Convención es evitar que la Institución de la Adopción se convierta en un medio para obtener beneficios materiales indebidos, esto es que se convierta en la cubierta para el comercio carnal o el tráfico de menores, cualquiera que sea su objeto, por esto tal instrumento establece la obligación de las autoridades centrales de tomar las medidas necesarias, con la intervención por supuesto de las

---

<sup>59</sup> Código Vigente para el Distrito Federal, Artículo 401.

instancias nacionales competentes, para evitar que tal tipo de actos se realicen en los Estados parte.

#### **5.4 EL CONTENIDO A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 401 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Las relaciones jurídicas del Derecho Familiar son aquellas vinculaciones de conducta que se establecen debido a la filiación y parentesco. Las relaciones familiares son de carácter privado, en virtud de que sólo intervienen particulares como sujetos activos y pasivos de las mismas generadoras de deberes, derechos y obligaciones. El presente trabajo de investigación habló sobre el origen de adopción, desde el lado jurídico sobre quienes pueden adoptar y quienes pueden ser adoptados, así como los requisitos y las condiciones que deben de cubrir para este fin los sujetos que intervienen en la adopción, no obstante ello dentro del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, no existe precepto legal alguno la forma en que el Estado deberá de vigilar que el adoptante cumpla con las obligaciones que adquirió al realizar una adopción, como son las de incluir al adoptado a su núcleo familiar, procurarle la subsistencia, la educación y el cuidado que requiera para que satisfaga sus necesidades normales en el orden material, social y cultural, que le permita alcanzar un bienestar individual y colectivo dentro de la sociedad, así como para evitar que el adoptado sea objeto de explotación laboral, sexual, o se trafique con sus órganos, con fines de lucro para el

adoptante, así como también con la finalidad de que el Estado tenga la certeza jurídica de que el adoptado, se esta desarrollando en el medio idóneo que cumpla los fines de la adopción y se salvaguarde los intereses del menor adoptado, para que no quede en un estado de abandono al momento de incluirlo al núcleo familiar, es por ello que se propone la modificación al **Artículo 401 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, el cual en la actualidad dice:**

**Artículo 401.-** El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del Distrito Federal para que levante el acta.

Levantada ésta, el Juez del Registro Civil remitirá las constancias de dicho registro a su homologado del lugar donde se levantó el Acta de Nacimiento originaria, para los efectos del artículo 87 de este Código.

**Y con la propuesta de reforma,** el Artículo 401 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, **deberá de decir:**

**Artículo 401.-** El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del Distrito Federal para que levante el acta.

Levantada ésta, el Juez del Registro Civil remitirá las constancias de dicho registro a su homologado del lugar donde se levantó el Acta de Nacimiento originaria, para los efectos del artículo 87 de este Código.

**Dentro del período de 6 meses siguientes al día en que haya causado ejecutoria la Sentencia que determinó la Adopción, la Autoridad Administrativa, deberá realizar el seguimiento correspondiente para verificar que el adoptante este cumpliendo con las obligaciones que adquirió al realizar la adopción y le está proporcionando al adoptado los medios suficientes para su subsistencia y su educación.**

**Posteriormente este seguimiento se tendrá que realizar a los seis meses, a los doce meses, a las dieciocho y por último cada veinticuatro meses o cuando la autoridad crea conveniente, podrá realizar las visitas que considere necesarias para vigilar que se estén cumpliendo las obligaciones y derechos inherentes a la formación de una familia por medio de la adopción.**

Por todo lo mencionado con anterioridad y con la finalidad dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que adquirió el adoptante al realizar un adopción, es necesario iniciar las gestiones necesarias por medio de las instituciones y autoridades correspondientes para que estos le hagan llegar al Presidente de

la República; a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, la “Propuesta de modificación al artículo 401 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal para adicionarle la regulación de vigilar que el adoptante cumpla con las obligaciones que marca el Artículo 390 en su fracción I, ya que estos de acuerdo a la Constitución Política son los únicos facultados para iniciar las leyes.

De lograrse la modificación del Artículo 401 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal que se propone en el presente trabajo de tesis, se vigilará de manera más adecuada que un menor o incapaz puede desarrollarse en un núcleo familiar le procure la subsistencia, la educación y el cuidado que requiera para que satisfaga sus necesidades normales en el orden material, social y cultural, necesarios para que alcance un bienestar individual y colectivo dentro de la sociedad por la falta de estos derechos cuando se encontraba en estado de abandono o indefensión.

## **C O N C L U S I O N E S**

**PRIMERA.-** Con lo descrito en el primer capítulo quedo demostrado que a través de la regulación de la adopción y la evolución que tuvo esta figura dentro de las distintas etapas de la historia, trascendió su importancia y se consideró de gran importancia integrar al núcleo familiar a un menor, o a los

mayores de edad que se encuentran incapacitados física o mentalmente, para procurarse por sí mismos los medios necesario para lograr su subsistencia, y de esta manera estas personas no queden en el abandono total, ya que con la adopción se crean derechos y obligaciones de la misma forma que los contraídos con el parentesco por consanguinidad.

**SEGUNDA.-** En el primer capítulo también se demostró que la figura jurídica de la adopción tiene diferentes formas de seguimiento para otros estados, pero sin embargo todos coinciden en salvaguardar los intereses del menor o incapaz que se encuentra en estado de indefensión o estado de abandono.

**TERCERA.-** De igual manera en el primer capítulo se hizo notar que con motivo de los cambios políticos, económicos y sociales acontecidos en nuestro país durante a partir de la Conquista a la fecha, es necesario legislar en cuanto a la figura jurídica de la Adopción, buscando consolidar la institución de la Familia a través de las obligaciones y derechos que nacen con el adoptante y adoptado.

**CUARTA.-** Dentro del segundo capítulo se englobaron los elementos importantes que dan origen a la figura de la Adopción, ya surge la relación familiar y que se regula por el conjunto de normas jurídicas, principios e instituciones que se contemplan dentro del Derecho de Familia.

**QUINTA.-** Con lo descrito en el segundo capítulo también quedaron demostradas las figuras jurídicas y las relaciones de familia la cual genera obligaciones y derechos para todos los integrantes del núcleo familiar, de conformidad a lo que establece el Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

**SEXTA.-** Con lo descrito dentro del tercer capítulo que integra este trabajo de tesis, quedo claro que en la materia familiar se han modificado los requisitos para realizar una Adopción, tanto en los procedimientos como en la aplicación de las normas; tal como se explica cuando se deroga la Adopción Simple quedando como Adopción Plena, el cual tiene como finalidad alcanzar un vínculo consanguíneo entre el adoptado, el adoptante y la familia de éste.

**SEPTIMA.-** También en el tercer capítulo se señalan las bases que regulan la figura jurídica de la Adopción dentro del Derecho Familiar así como los requisitos que se deben de tomar en cuenta por el adoptante para realizar dicho trámite, así como los derechos y obligación que se generan, y cuyo fin es el preservar la familia.

**OCTAVA.-** Con lo descrito dentro de este trabajo de tesis se explica de una manera más clara y sencilla el marco Jurídico que contempla actualmente el Código Civil Vigente para el Distrito Federal y puedan ejercitar las acciones del trámite de Adopción,

así como las instituciones que durante la tramitación de este procedimiento intervienen.

**NOVENA.-** Dentro del contenido de la tesis se contempla el razonamiento lógico jurídico para establecer las bases legales y los principios procesales que contempla la propuesta de modificación al artículo 401 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal para que se regule y se pueda vigilar que el adoptante cumpla con las obligaciones que adquirió al realizar una adopción.

**DECIMA.-** Con lo desarrollado en el presente trabajo quedó claro que es necesario realizar una modificación al artículo 401 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal a Ley Federal del Trabajo para que se regule y se pueda vigilar que el adoptante cumpla con las obligaciones que adquirió al realizar una adopción, a fin de que la autoridad familiar, contemple el seguimiento al trámite de adopción.

**DECIMA PRIMERA.-** Del análisis efectuado al artículo 401 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, en el quinto capítulo de esta tesis se demostró que este artículo únicamente hace referencia a la forma en que culmina el procedimiento de Adopción por parte del Juez del Registro Civil al expedir el acta correspondiente, por lo que es necesario adicionarle al artículo 401 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, se regule el

seguimiento hacia el adoptante y de esta manera se evite que el adoptado sea sujeto de explotación sexual, laboral o de tráfico de órganos, dando cumplimiento a las obligaciones que adquirió al realizar la Adopción.

**DECIMA SEGUNDA.-** Con la propuesta de modificación al artículo 401 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, para adicionarle se regule vigilar que el adoptante cumpla con las obligaciones que adquirió al realizar la Adopción, se pretende que las Autoridades ante las que se efectúa el procedimiento de Adopción regulen el vigilar que el adoptante no sea objeto de explotación sexual, laboral o tráfico de órganos, y se cumpla con lo dispuesto en el Artículo 390 en su fracción I de proveer la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trate de adoptarse, como de hijo propio, con el objeto que se preserve la figura jurídica de la familia.

**DECIMA TERCERA.-** Para lograr la modificación del artículo 401 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, que se propone en el presente trabajo de tesis, es necesario iniciar las gestiones necesarias para que le hagan llegar al Presidente de la República; a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, la “Propuesta de modificación al Artículo 401 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal para adicionarle se regule vigilar que el adoptante cumpla con la obligaciones que adquirió al

realizar la adopción, ya que estos de acuerdo al artículo 71 de la Constitución son los únicos facultados para iniciar las leyes.

## BIBLIOGRAFÍA

Eugene Petit, “**Tratado Elemental de Derecho Romano**”

Editorial Porrúa, 1995, México.

Efraín Moto Salazar, “**Elementos de Derecho**”,

Editorial Beatriz de Silva, México, 1994.

Ricardo Sánchez Márquez, “**Derecho Civil**”,

2ª Edición, Editorial Porrúa, 2002

Juan Iglesias, “**Instituciones de Derecho Romano**”,

Editorial Ariel S. A. de C. V., 1989.

Rafael Rojina Villegas, “**Derecho Civil Mexicano**”,

Editorial Porrúa, México, 1987.

De Pina Vara Rafael, “**Diccionario de Derecho**”, Editorial

Porrúa, México, 1970, Segunda Edición.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional

Autónoma de México, “**Diccionario Jurídico Mexicano**”,

Editorial Porrúa, México, 2003.

Raquel Gutiérrez, Rosa María Ramo, “**Esquema Fundamental**

**de Derecho Mexicano**”, Editorial Porrúa, México, 1978.

Edgard Baqueiro Rojas, “**Derecho Civil**”, Editorial Harla, México, 1995.

Felipe de la Mata Pizaña, “**Derecho Familiar y sus Reformas más recientes a la Legislación del Distrito Federal**”, Editorial Porrúa, 2010.

## LEGISLACIÓN

**“Código Civil Vigente para el Distrito Federal”**, Editorial Sista, México, D.F., 2010.

**“Código Civil Vigente para el Estado de México”**, Editorial Sista, México, D.F., 2010.

**“Código Civil Vigente para el Estado de Jalisco”**, Editorial Sista, México, D.F., 2010.

**“Código Civil Vigente para el Estado de Oaxaca”**, Editorial Sista, México, D.F., 2010.

**“Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal”**, Editorial Sista, México, D. F., 2010.

**“Convención de la Haya”** del 23 de mayo de 1993.

**“Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal”**, Editorial Sista, México, D. F., 2010.

**“Reglamento del Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal”**, Editorial Sista, México, D. F., 2010.